----En la ciudad de Trelew, a los 08 días de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., A. c/ G. A. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 326 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 124.-

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 378081, en contra de la sentencia definitiva N° 52/2021 de fs. 83/87vta., por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia, así como del DNU N° 669/2019. Asimismo, hace lugar en todas sus partes a la demanda entablada por A. S. en contra de G. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $35.069.737,74 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, debiendo agregarse el importe que resulte de la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en virtud de la prestación dineraria de pago único establecida en el art. 11-4 b) de la ley 24557, al tiempo de efectuarse la liquidación. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida. ----------

----La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 390265 y el traslado ordenado a fs. 90, fue evacuado por la parte contraria mediante escrito ID 398043.---------

----Mediante SIL N°036/2021 de fs. 101/102 se dispuso, en lo pertinente, librar oficio como medida para mejor proveer por secretaría a la AFIP a fin de que en el plazo de 20 días informe el salario bruto percibido por el actor desde su ingreso a B. P. S.A. hasta el mes de junio de 2021. Asimismo, se supeditó la producción de la prueba pericial contable solicitada por la demandada en su expresión de agravio para una vez que conteste el organismo oficiado, en caso de ser necesario. ----------

----Asimismo, mediante SIL 043/2021 obrante a fs. 119/119vta. se rechazó el replanteo de prueba pericial contable solicitada por la parte demandada en el escrito digital ID 390265.

----I.- La parte recurrente formula siete agravios, a saber: 1) Incorrecta ponderación de la incapacidad. Reitera argumentos de impugnación de psicológica. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación de

forma errónea. Doctrina de CSJN; 2) Condena por diferencias por ILT. Improcedencia-extra petito – denuncia pagos efectuados. Solicita producción de pericial contable en Cámara; 3) Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; 4) Aplicación retroactiva de resolución por pago único. Arbitrariedad manifiesta; 5) Improcedencia de la capitalización de intereses; 6) Declaración de inconstitucionalidad DNU 669/2019; y 7) Tope de costa. Montos de los honorarios. ----

----II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento particularizado. Sin embargo, aclaro desde ahora que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216). ----------

----1) **Incorrecta ponderación de la incapacidad. Reitera argumentos de impugnación de psicológica. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea. Doctrina de CSJN**.----------

----En su primer agravio, la quejosa cuestiona que se haya declarado que el actor porta una incapacidad del 66,91% de la T.O. y, por ende, se la haya condenado al pago único del art. 11, inc. 4, ap. b, de la LRT por incapacidad total. Afirma que la fórmula de cálculo efectuada a los fines de determinar que el actor presentaría incapacidad total es incorrecta y contraria a la ley vigente. ----------

----Expone que el sentenciante omitió valorar la prueba conforme las reglas de la sana crítica y lo establecido por el Baremo de la LRT y efectuó una incorrecta aplicación de los factores de ponderación. ----------

----Manifiesta que el juzgador rechazó la impugnación a la pericia psicológica efectuada por su parte sin fundamento científico alguno. Cita la impugnación referida y sostiene que la perito no pudo demostrar la vinculación del siniestro con la patología psicológica diagnosticada ni el grado de concausa dado el estado de adicción descripta. Solicita que, en base a ello, se reduzca el porcentaje de incapacidad determinado. ----------

----Añade que el perito médico discrimina como llega al 38,85% de incapacidad de causa física y cuanto le asigna a las afecciones, sin embargo, el sentenciante omite aplicar la capacidad restante sobre cada una de ellas en contraposición al Baremo de la **LRT.**--------

----Además, sostiene que no corresponde la aplicación lisa y llana de factores de ponderación en el caso porque la incapacidad calculada con ellos supera el 66% de la T.O. en contradicción con los que establece expresamente el Baremo de la LRT que dispone que si con la incorporación de los factores de ponderación se llega a un porcentaje igual o superior al 66%, el valor máximo de dicha incapacidad será 65%. Cita jurisprudencia para reforzar su planteo. ----------

----Expresa que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo y solicita se revoque la sentencia, reduciendo el porcentaje de incapacidad psicológica y la incorrecta determinación de incapacidad total arribada, siendo improcedente el pago único aplicado.

----Como se observa, en este primer agravio se pueden definir tres cuestionamientos bien diferenciados, a saber: el primero referido a la valoración de la prueba pericial psicológica efectuada por el juzgador; el segundo relativo a la aplicación de la capacidad restante para las secuelas físicas que sufrió el trabajador y fueran determinadas por el perito médico; y finalmente, el referido a la aplicación de los factores de ponderación para el cálculo del porcentaje de incapacidad que afecta al actor y que derivó en la declaración de su incapacidad total.----------

----De tal modo, ingresaré a su tratamiento en el mismo orden en que fueron expuestos tales cuestionamientos. ----------

----En tal sentido, en cuanto a la queja referida a la valoración de la prueba pericial psicológica en la que la recurrente afirma que el juzgador rechazó sin argumentos válidos ni fundamentos científicos la impugnación a la pericia psicológica efectuada oportunamente por su parte, cabe poner de resalto que, a fin de sustentar su cuestionamiento, la quejosa se limita a transcribir –de manera textual– los argumentos brindados en primera instancia al efectuar tal impugnación a la que se refiere (ver escrito ID 205339) sin aportar una crítica concreta a los argumentos por los que el juzgador arribó a su decisión. ----------

----Es que, sobre el particular y en lo que aquí interesa, el juzgador a fs. 84vta., anteúltimo párrafo/85, segundo párrafo señaló que *“Agrega la licenciada F. en respuesta al punto O) –posibilidad de recuperación definitiva-: “Dado su nivel de recursos personales es posible que su estado mejore, pero la irreversibilidad de la perdida y la importancia del miembro perdido, tanto por su funcionalidad como por su aspecto de forma de vinculación hacen suponer que resulta un dolor irreparable. Se puede determinar además que por el tiempo ya transcurrido puede determinarse como jurídicamente consolidado y de carácter permanente”. --No tiene desperdicio la respuesta de la psicóloga a las observaciones que la Aseguradora le efectúa, y digo esto pues realmente el planteo formulado por la A. resulta descabellado frente a la situación que tenemos bajo estudio. Sí creo relevante trascribir lo señalado a fs. 71 último párrafo cuando la licenciada F. (cuando) informa que: “Los recursos del Sr. S. han sido lo suficientemente adaptativos como para sostenerse en medio de esas adversidades y lo que podemos saber es que nunca antes se encontró tan lábil como para requerir ayuda profesional. La ideación de su depresión es en relación a su minusvalía a su disruptiva salida del mercado laboral, que como se ha señalado, por su historia, constituye un aspecto central de su auto valía, seguramente hay muchas cosas que al Sr. S. lo ponen “triste”, además de dicha situación. Sería ingenuo querer dividir sus emociones y evaluar cuanto sufre por la pérdida de su mano hábil y cuánto de su sufrimiento corresponde con otras situaciones dolorosas de su presente, de la vida diaria, como indica el letrado, como la pérdida de su gato, por ejemplo. El sujeto es uno, integrado, y lo que corresponde evaluar es cuál es el acontecimiento disruptivo que genera un cambio* ***cualitativo*** *que derrumba los recursos,* ***hasta ese momento adaptativos,*** *para afrontar el estrés, el dolor y el sufrimiento generando una* ***modificación que aparece***

como patológica”.*--Tan claro y explicativo resulta el informe elaborado por la licenciada F. que no resulta mínimamente conmovido por las observaciones efectuadas por la Aseguradora, de tal manera el porcentaje de incapacidad que he de considerar a los efectos de la determinación de la prestación dineraria será el 20% por padecer el Sr. S. un cuadro de reacción vivencial anormal neurótica depresiva grado III”.* ----------

----Tales conclusiones no fueron siquiera aludidas por la quejosa para dar sustento a su pretendida crítica por lo que no cabe más que concluir que el cuestionamiento que realiza la quejosa no es más que la mera demostración de su disconformidad con lo resuelto por el juzgador que pretende sustentar claramente con reiteraciones textuales de planteos efectuados en la instancia de grado. ----------

----Al respecto, vale recordar que no constituye expresión de agravios la remisión a lo expuesto en presentaciones anteriores; la norma se refiere a las presentaciones realizadas con anterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia; y tiene su fundamento en la circunstancia de que cabe entender que tales presentaciones ya han sido consideradas y resueltas por el fallo apelado. Se ha negado eficacia como expresión de agravios a la remisión a las consideraciones efectuadas en el escrito de contestación de demanda, igualmente se ha considerado ineficaz como expresión de agravios, la remisión al escrito de oposición de excepciones, o al escrito en que se opuso la defensa de prescripción, o la remisión a lo dicho en el escrito de alegato (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso de ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 293/294).----------

----De tal modo, la reiteración por el recurrente de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores, sin aportar elementos nuevos de convicción para rebatir las consideraciones efectuadas en la sentencia de grado, conduce a declarar desierto el recurso ordinario de apelación (CSJN, 21/5/96, *LL*, 1997-A-372 n° 6). ----------

----Asimismo, es sabido que no constituye expresión de agravios el escrito que únicamente trasunta la mera disconformidad del apelante con lo concedido en la instancia, sin hacerse el debido cargo de los fundamentos en que el sentenciante sustentó su decisión, y en consecuencia debe declararse desierto el recurso (CNCom, Sala C, 16/2/77, *LL,* 1977-C-238). ----------

----En tales condiciones, corresponde declarar la deserción de esta porción de agravio por deficiencia técnica del planteo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----Seguidamente, la quejosa sostiene que el sentenciante debió aplicar el criterio de capacidad restante respecto de las afecciones físicas del actor decretadas por el perito médico como amputación de los dedos y por ser miembro hábil, por los que determinó porcentajes de incapacidad de 37% y 1,85%, respectivamente.----------

----Al igual que en el cuestionamiento anterior, corresponde declarar la deserción de esta porción del primer agravio, aunque no porque se trate de meras disconformidades con los argumentos del juzgador o reiteración de cuestionamientos planteados en la instancia de

origen sino por cuanto, lisa y llanamente, la apelante no aporta ni siquiera el más mínimo argumento que permita ingresar en el análisis de su queja. Nótese que en un único párrafo plantea que el juez omitió aplicar la capacidad restante sobre cada una de las afecciones aludidas por el perito médico sin brindar fundamentación alguna para sustentar tal afirmación. ----------

----En tal sentido, se ha señalado que así como es deber del juez el fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en la que aquél incurra para evitar que la cuestión se resuelva con la sanción prevista por el art. 266 del Cód. Procesal –art. 268 del CPCC Chubut– (CNCiv, Sala C, 18/6/96, *ED*, 172-147). ----------

----Por lo demás, cabe poner de resalto que la pericia médica no mereció impugnación alguna en la instancia de grado. A lo que cabe agregar que la discriminación entre el porcentaje establecido por la amputación de dedos y por ser miembro hábil, a la que refiere el G., no se trata de dos afecciones diferentes como asegura la quejosa sino que no es más que la propia aplicación de lo establecido por el Baremo de la LRT conforme Dec. 659/96 que dispone expresamente que "*En los casos de lesión anatómica y/o funcional del miembro más hábil se adicionará un 5 % del porcentaje de incapacidad calculado"* respecto de la lesión propia causada por el hecho dañoso, esto es, en el caso de marras, la amputación de cuatro dedos –menos el pulgar– de la mano derecha hábil del trabajador.

----De tal manera, corresponde igualmente declarar la deserción de esta porción del agravio por carecer de suficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

Finalmente, la recurrente cuestiona que el juzgador haya arribado a un porcentaje de incapacidad erróneo al superar el 66% y, por ende, determinar una incapacidad total del actor, en virtud de la sumatoria de los factores de ponderación a las incapacidades decretadas por los peritos sin reparar que el Baremo de la LRT veda tal situación al establecer que en, tal circunstancia, el valor máximo de dicha incapacidad será 65%. ----------

----Al respecto, el sentenciante a fs. 85, cuarto párrafo/85vta., primer párrafo, señaló que *"De tal manera tenemos 37% por amputación de dedos más 1,85 % por miembro hábil lo que nos da un 38,85% de incapacidad física -conforme el decreto 659/96-. Para determinar la incapacidad psicológica tomamos la capacidad restante (100 % - 38,85 % = 61,15 %). Así, el punto de arranque es 61,15% x 20 % -incapacidad psicológica- da un 12,23 %. Así las cosas 38,85% + 12, 23% = 51,08% x 31% -factores de ponderación- = 15,83%. Finalmente la incapacidad física/psicológica que afecta al Sr S. como consecuencia del siniestro sufrido por este el día 25/06/2019 es de 66,91 %, debiendo la demandada hacerse cargo de la prestación dineraria correspondiente a ese porcentaje de incapacidad, y como lo señala el abogado de la actora en el alegato de bien probado, conforme establece el art. 8.2 resulta ser esta una incapacidad total".* ----------

----En primer lugar, cabe destacar que la apelante no cuestiona el porcentaje que se asignó a los factores de ponderación en la sentencia, esto es, 31% que –aplicado por el juzgador

con el criterio de capacidad restante– derivó en 15,83%, sino que la crítica se dirige a cuestionar que con la sumatoria de tales factores de ponderación a los porcentajes de incapacidad física y psíquica se supera el 66% de la T.O. y, por ende, se decreta la incapacidad total del actor conforme lo establecido en el art. 15 de la LRT. Por lo que la quejosa entiende que corresponde reducir el porcentaje de incapacidad a 65% conforme lo determinado por el Baremo establecido por el Decreto 659/96. ----------

----Como se observa, el juzgador determinó la incapacidad del actor en el 66,91% de la T.O. mediante la suma del 51,08% que surge de las incapacidades físicas y psicológicas y el 15,83% correspondiente a los factores de ponderación. De modo que si no se sumara tal porcentaje en concepto de factores de ponderación no se arribaría al 66% de incapacidad y, corolario de ello, no sería viable la declaración de incapacidad total del actor. ----------

----En tal sentido, asiste razón a la recurrente. Es que, conforme surge expresamente de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales de la ley 24.557 establecida por el Decreto 659/96, "*En caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66 % el valor máximo de dicha incapacidad será 65%"*. ----------

----Ello claramente no fue advertido por el sentenciante al determinar la incapacidad del actor. A lo que cabe agregar que ningún planteo puntual se efectúo en la instancia de grado al respecto, por lo que la aludida disposición esbozada en el Baremo del Decreto 659/96 resulta plenamente aplicable al caso de marras. ----------

----Sobre el particular, resulta atinada la cita jurisprudencial que efectúa la recurrente respecto del reciente fallo "Piedrabuena" dictado por la CSJN el año pasado en donde se expresó puntualmente *"Conviene recordar que el art. 8 de la LRT establece una distinción entre incapacidad parcial, cuando es inferior al 66% y total, cuando supera ese porcentaje. El texto del decreto reglamentario ha procurado impedir que se transforme en total una incapacidad parcial mediante la suma de los factores de ponderación cuya determinación permite cierto margen de discrecionalidad por parte de los peritos. De no ser así una minoración superior al 66% podría dar lugar a un reclamo de retiro por invalidez (ver el art. 15 de la LRT). En el caso concreto, por ejemplo, el trabajador sufrió la amputación de un dedo de su mano hábil que habría sido restituida. La magnitud del daño no sería tal que justifique su retiro del mundo activo. Al reconocérsele un 67,28% de incapacidad, el afectado estaría en condiciones de iniciar los trámites jubilatorios. Al limitar la minoración a un 65% esto ya no sería factible"*. ----------

----Por tales razones, corresponde hacer lugar a esta porción del agravio y, en consecuencia, reducir el porcentaje de incapacidad laboral del actor a 65% de la T.O., lo que –indefectiblemente– influye en el cálculo de la indemnización que le corresponde conforme el régimen de riesgos del trabajo ya que, en tales condiciones, no resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 15 de la ley 24.557 sino el art. 14, ap. 2 b), de la ley

referido a incapacidades superiores al 50% e inferiores al 66%. ----------

----Cabe aclarar que, además, se encuentra discutido el cálculo del factor IBM de la fórmula dispuesta por el mencionado artículo14, ap. 2 b), tal como surge del tercer agravio planteado, por lo que efectuaré los cálculos correspondientes a la indemnización al finalizar el análisis de dicho agravio conforme lo que allí resuelva. ----------

----2) **Condena por diferencias por ILT. Improcedencia- extra petito – denuncia pagos efectuados. Solicita producción de pericial contable en Cámara.**----------

----En su segundo agravio, la apelante señala que se agravia de la arbitraria condena al pago en concepto de prestaciones establecidas en el art. 13 de la LRT ya que -indica- excede los límites de la litis al resolver sobre un aspecto que no integra la misma, fallando *extra petita* al ordenar abonar además sumas por períodos de ILT que ya fueron abonados de forma correcta. ----------

----Expone que ello implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que asiste a su parte. ----------

----Manifiesta que la actora reclama a su parte el cobro de Indemnización por Incapacidad Laboral Provisoria y Permanente Parcial y Definitiva, y en ningún momento solicita la actualización por intereses, sino que cuestiona los valores de los pagos ya efectuados que liquida de forma provisoria hasta la fecha de la interposición de la demanda. ----------

----Indica que su parte efectuó 25 transferencias de forma directa al actor desde el 16/07/2019 al 04/05/2021 que detalla mediante cuadros que expone a continuación. Expresa que por ello su parte dio cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo conforme el real IBM calculado para el caso no debiendo abonar nada más al actor en concepto de ILT. ----------

----Añade que el juez *a quo* además multiplicó el valor del IBM por 598 días sin justificar dicha variable además de sumar intereses sobre prestaciones que no fueron solicitadas por el actor y errar en la determinación del IB diario. Señala que la condena resulta arbitraria por condenarla a abonar dos veces los mismos periodos por utilizar un IBM superior al real, imputar meses que ya se abonaron y adicionar intereses cuando afirma- su parte nunca estuvo en mora en el pago de la ILT. ----------

----Expresa que no es un dato controvertido el hecho de que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente. Añade que el Sr. S. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de dicha suma contemplada en la resolución objeto del presente recurso y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente no era en promedio de $11.408,88.- en concepto de Ingreso Base Diario como se dispuso en el fallo recurrido.----------

----Expone que las particularidades que presenta la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable no fueron valoradas por el sentenciante y motivaron hace unos años el dictado del Dictamen GAJN N° 365/17 y N° 221/16 por parte de la Gerencia de Asuntos

Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Expresa que el actor sólo trabajó del 25/04/2019 al 15/07/2019 (fecha de desvinculación) como maquinista. Efectúa algunas consideraciones respecto a los mencionados dictámenes y sostiene que la traducción de esa norma general al caso particular que nos ocupa exige un análisis más integral de la realidad del actor que la contemplación de ese sólo ingreso extraordinario y su imaginaria proyección como haber mensual. Señala que el juez ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente con tan sólo 62 días de antigüedad laboral, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro. ----------Añade que si de lo que se trata es de reparar la pérdida de capacidad de ganancia que representó en el actor la incapacidad laboral incremental producto del accidente de marras el camino es identificar cuál es su promedio de ingresos y para eso contaba el juez con la información aportada por la Administración Federal de Ingresos Públicos que revela que efectivamente la relación laboral respondió a un contrato eventual. ----------Manifiesta que el sentenciante se apartó de la normativa legal aplicable al caso sin considerar la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente y efectuando un reconocimiento indemnizatorio que coloca al trabajador en mejor situación patrimonial que aquella en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente.----------Señala que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Cita fragmentos de la sentencia definitiva dictada por esta Sala “B” en el expediente N° 359/20 CAT referida a un caso con similares características al presente para sustentar su postura.----------Sostiene que de no hacerse lugar al agravio se incurriría en enriquecimiento indebido en favor del actor y solicita que se provea la prueba pericial contable requerida por su parte, se revoque la sentencia en este aspecto y se descuente el pago parcial efectuado por su parte.----------Al respecto, el juzgador a fs. 85vta., 5to. y 6to. párrafos y fs. 87, 2do. párrafo, señaló: *“--- Ha reclamado la parte actora en el escrito de inicio el pago de la prestación por incapacidad laboral temporaria, efectúa los cálculos a fs. 22 y determina un monto provisorio al tiempo de interposición de la demanda, la demandada nada manifestó respecto a este punto, no solo omitió interponer defensa sino que ni siquiera acreditó pago alguno efectuado por este concepto, tampoco comunicó cuando se le otorgó al Sr. S. el alta médica, dato que recién surge en autos con la incorporación del ID 304929, traído a juicio por el Dr. R.; de la documental incorporada se le corre traslado a la Aseguradora mediante el decreto de fecha 17/05/2021, sin que la misma haya manifestado nada al respecto, de tal manera considero que el trabajador obtuvo el día 22/02/2021 el alta médica por el siniestro denunciado debiendo computarse a los efectos del cálculo la*

cantidad de 62 días, el que dividido por la cantidad de $707.351,03 nos da una IBD de $11.408,28 A los fines del cálculo de la ILT. No obstante la inactividad probatoria de la A., ha sido incorporado al auto de apertura a prueba informe de AFIP que da cuenta que G. A. de R. T. abonó la cantidad de $ 4.312.767,28 por ILT de manera tal que restando lo percibido por el Sr. S. a lo que debió percibir tenemos una diferencia a su favor de $ 2.509.742,96 […] Por incapacidad laboral temporaria –ILT- se le adeuda $ 2.509.742,96 debiendo aplicarse un interés equivalente al que fije el Banco de la Nación para sus operaciones generales vencidas a computarse desde el momento en que fue debido y hasta su efectivo pago, sin capitalización pues los montos que componen ese total se devengaron con posterioridad a la fecha de notificación de la demanda". ----------

----De modo que el juzgador basó su decisión respecto de las sumas debidas en concepto de ILT en el cuadro de cálculos que obra a fs. 86vta. y el informe de AFIP agregado digitalmente al auto de apertura a prueba, que tengo a la vista en este momento y donde –aclaro desde ahora– se consignan las remuneraciones y aportes abonados al trabajador hasta el mes de octubre de 2020. ----------

----Al igual que en el agravio anterior, en la presente queja se pueden diferenciar tres cuestionamientos relativos al reclamo de prestaciones dinerarias en concepto de ILT, a saber: que no corresponde aplicar intereses a las sumas debidas en concepto de ILT por cuanto no fueron pedidas por el actor en demanda y jamás se configuró la mora de la demandada; que la aseguradora nada debe ya que realizó debidamente las transferencias correspondientes conforme el detalle que realiza en su queja; y que el cálculo de las sumas determinadas por el sentenciante resultó erróneo por cuanto no se explica cómo se arribó al Ingreso Base Diario y la cantidad de días determinados por el juzgador. ----------

----En tales condiciones, ingresaré al análisis del cuestionamiento referido al Cálculo del IBD para la determinación de las sumas debidas por ILT por responder al orden lógico de tratamiento ya que la suerte del mismo influye, indefectiblemente, en la de los demás.----------

----De tal modo, tenemos que la apelante crítica el modo en que el juzgador determinó las sumas debidas con sustento en que resultó erróneo el cálculo del IBD del actor y no explicó cómo arribó a la cantidad de días por los que lo multiplica. ----------

----En cuanto a la cantidad de días que consideró el juzgador, esto es, 598 días, amén de no observarse un argumento que configure una crítica concreta y razonada de la aseguradora que permita ingresar a su tratamiento siquiera, vale poner de resalto que esa cantidad de días fue considerada adecuadamente por el juzgador teniendo en cuenta el período en que la A. se encontró en la obligación de abonar prestaciones dinerarias por ILT, es decir, desde los 10 días posteriores al siniestro –6/7/2019– hasta la fecha del alta médica considerada por el juzgador –22/02/2021, conforme lo indicado a fs. 85vta., quinto párrafo– y que no fuera materia de crítica en esta Alzada.----------

----En lo que respecta al erróneo cálculo del IBD del actor, el quejoso pretende sustentar su cuestionamiento haciendo referencia al supuesto carácter eventual del trabajo que prestaba el actor y el fuerte componente variable de sus salarios, más sin advertir que el

juzgador –con fundamento en las constancias obrantes en la causa– hizo aplicación, lisa y llanamente, de la normativa aplicable, es decir, el art. 13 de la LRT – con la modificación introducida por el dec. 1694/09–. ----------

----De tal manera, toda vez que el Sr. S. ingresó a trabajar para la empleadora B. P. S.A. el 25/04/2019, conforme fue denunciado en demanda y surge de los recibos de haberes acompañados por el actor que obran a fs. 4/7 de la documental reservada –que tengo a la vista– y del informe de AFIP de fs. 56, sin que se existan constancias que permitan verificar una eventualidad de su trabajo o el componente variable de las remuneraciones a las que refiere la quejosa, no cabe más que rechazar el presente cuestionamiento. ----------

----Es que el sentenciante acertadamente consideró los 62 días efectivamente laborados por el actor para B. P. S.A. desde su ingreso hasta el siniestro de marras y los ingresos que obtuvo en tal período para arribar a un Ingreso Base Diario de $11.408,88, que multiplicado por los 598 días que duró la incapacidad temporaria del actor dio como resultado la suma total de $6.822.510,24 que le correspondía abonar a la A. en concepto de ILT (ver cuadros de cálculo de fs. 86vta.). ----------

----Sentado ello, cabe destacar que el juzgador ordenó el descuento de la suma de $4.312.767,28 por tal concepto en virtud del informe de AFIP que obra agregado al auto de apertura a prueba y que, tal como indiqué *ut supra*, da cuenta de las sumas abonadas por la demandada hasta el mes de octubre de 2020. ----------

----En tal sentido, conforme surge del último informe de AFIP, agregado en autos a fs. 106/109, que fue solicitado por esta Alzada mediante oficio n° 194/21 CAT en virtud de lo ordenado en la SIL n° 036/2021, la A. abonó al trabajador la suma total de $ 6.651.983,64 desde el mes de julio de 2019 hasta el mes de mayo de 2021, tal como denuncia la quejosa en la expresión de agravios, por lo que la diferencia –en puridad–sería de $170.526,60. --

----Sin embargo, conforme quedará de manifiesto en los párrafos siguientes en que se analizará el cuestionamiento de la aplicación de intereses, no corresponde descontar dicha suma sin más al monto debidamente determinado como propone el Juez *a quo*. -------

Finalmente, en lo que respecta a los intereses aplicados a dichas diferencias debidas por el pago de ILT, pongo de resalto que no asiste razón a la quejosa en cuanto a que tal aplicación de accesorios no fue solicitada por el actor en demanda. Pues, más allá de que en el p. IX titulado “Reclama diferencias salariales por incorrecto pago ILT” el actor no hizo mención a los mismos (ver demanda, fs. 22), surge claramente del objeto de demanda y el petitorio que expuso al finalizar su escrito de inicio que todas las sumas fueron reclamadas por el actor con más la aplicación de los intereses correspondientes (ver: demanda, fs. 03, p. II. “Objeto” y fs. 25, p. XIII. “Petitorio”, acápite e). ----------

----Por lo demás, en cuanto a que la A. no debe intereses ya que su parte jamás se encontró en mora al haber abonado debidamente las sumas al actor, tal como quedó de manifiesto en los párrafos que anteceden, la aseguradora debe una diferencia conforme el cálculo de las sumas debidas al actor, es decir, no abonó íntegramente las prestaciones por ILT que se encontraban a su cargo, amén de que existen divergencias en cuanto a los

periodos en los que pagó dichas sumas por ILT, esto es, el juez determinó que le correspondía hacerlo hasta el 22/02/2021 –fecha del alta médica– y, tal como afirma la recurrente y fue corroborado mediante el informe de AFIP de fs. 106/109, la demandada lo hizo hasta el mes de mayo de 2021. ----------

----Al respecto, cabe recordar, tal como he señalado en SDL 17/21, entre tantos otros antecedentes, que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

----No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------

----Sentado ello, advierto que el sentenciante dispuso la aplicación de dichos intereses al monto adeudado *“…a computarse desde el momento en que fue debido y hasta su efectivo pago”* (ver sentencia, fs. 87, 2do. párrafo) y luego determinó la suma total de condena adicionando dichas diferencias por el pago de ILT a la indemnización por la incapacidad laboral permanente determinada, lo que derivó en que se condene a la A. a abonar la suma de $35.069.737,74 *“con más los intereses determinados en el considerando respectivo”* (ver sentencia, fs. 87vta., punto II del resolutorio). ----------

----De tal modo, se observa que si bien resulta adecuado el criterio del juzgador respecto a que se apliquen tales accesorios desde el momento en que las sumas fueron debidas y hasta su efectivo pago, luego omitió mencionar las pautas de aplicación de dichos intereses teniendo en consideración que el pago de las prestaciones dinerarias por ILT configura una obligación periódica que debe ser abonada –y por ende, vence– mensualmente conforme lo dispuesto por el 13 de la LRT que refiere a la “prestación de pago mensual”. ----------

----Es así que, no es apropiado asimilar las sumas debidas por la demandada en concepto de ILT con las que corresponden por la indemnización de la incapacidad laboral permanente del actor, como hizo el juzgador, por tratarse de obligaciones de distinta índole. ----------

----En cambio, para la determinación de la deuda por ILT, se deberá establecer –en la etapa de ejecución de sentencia– la suma mensual que le correspondió al actor por ILT en virtud del IBD determinado por el sentenciante –11.408,88– en base a la cantidad de días que debió pagar la A. en cada uno de los meses que duró la ILT. Luego, cotejar los diferentes pagos realizados por la demandada y, recién en ese momento, determinar si existe saldo adeudado y corresponde aplicar intereses desde que la prestación de cada mes resultó exigible y hasta que se realice el efectivo pago de las sumas debidas ya que si se verifica un pago total no corresponderá la aplicación de tales accesorios para ese mes en particular. ----------

----Asimismo, toda vez que –como se indicó– la demandada efectuó pagos de manera posterior al alta médica determinada corresponde imputarlos a las sumas debidas por el período de ILT, dejando aclarado que deben computarse primero a intereses y luego al capital debido, conforme el criterio sentado por esta Sala en c. 261/21, SDL 48/21; c. 435/21, SDL 60/21, entre otras. ----------

----Por todo lo expuesto corresponde acoger parcialmente el presente agravio, para establecer que la diferencia por el pago de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria debe determinarse en la etapa de ejecución de sentencia bajo las pautas dispuestas en el presente tratamiento en cuanto a su determinación y aplicación de intereses. ----------

----3) **Declaración de inconstitucionalidad DNU-2019-669-APN-PTE**. ----------

----Por una razón de orden puramente lógico considero pertinente, a esta altura del análisis, ingresar al tratamiento del sexto agravio en el que la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19, toda vez que la suerte que corra el mismo influirá inevitablemente en la decisión a adoptar respecto del tercer agravio en el que la recurrente cuestiona la determinación del IBM efectuada por el magistrado de grado, es decir, una de las pautas a considerar a fin de realizar el cálculo de las prestaciones dinerarias adeudadas al trabajador en el caso de marras.----------

----Al respecto, en prieta síntesis, la aseguradora apelante indica que uno de los fundamentos que expuso el DNU para actualizar las indemnizaciones fue la transformación de las variables macroeconómicas que afectaron los activos y las utilidades de las empresas aseguradoras. Efectúa algunas consideraciones al respecto y sostiene que el DNU no modifica la ley 24.557 sino que reglamenta el alcance de la misma en virtud de la facultad otorgada por el art. 99, inc. 2, de la CN. Refiere a los fundamentos del DNU 669/2019 y asegura que la función primaria de dicho reglamento es demarcar la actualización de los elementos a los que alude. Expone que el decreto 669/2019 mantiene el respeto por la ley sancionada por lo que debe revocarse la inconstitucionalidad resuelta por el juez *a quo*. ----------

----Al respecto, destaco que a fs. 86, segundo a cuarto párrafo, el magistrado de grado señaló: *“Sentado lo precedente y determinado ya el derecho que le asiste al actor, es necesario recordar que el día 30 de setiembre del año 2019, el Poder Ejecutivo Nacional*

promulgó el Decreto de Necesidad y Urgencia que lleva el N° 669/2019, mediante el cual altera la fórmula de cálculo para la determinación de las prestaciones dinerarias correspondientes a los accidentes de trabajo, enfermedades laborales y muerte, establecidas en la ley 24.557/27.348. Mejor dicho, más que alterar la fórmula de cálculo, establece la aplicación de un "interés" diferente -regresivo-, que aquel determinado por el Congreso de la Nación, en la ley 27.348. En diversas oportunidades anteriores a la que hoy ocupa nuestra atención ya me he expedido en el sentido de que considero que el DNU n° 669/19 resulta absolutamente inconstitucional, sea cual sea el punto desde el cual se lo analice, de tal manera estimo redundante verter en esta sentencia los argumentos que he brindado hasta el cansancio a lo largo del año en pronunciamientos encarrilados en el marco de la ley 24557 y sus complementarias y modificatorias.-- De tal manera la norma no resultará aplicable a la presente causa, motivo por el cual los cálculos a efectuarse serán producto de la aplicación del art.12 de la ley 24557".----------

----En tal sentido, cabe precisar –en lo relevante para el caso de marras– que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 dispuso en su artículo 1°: *"Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación,* ***el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado****. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación"* (el resaltado me pertenece). Asimismo, en su artículo 3° estableció: *"Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante".* ----------

----Y a fin de justificar su dictado, el Poder Ejecutivo Nacional sostuvo –en lo que aquí

interesa–, entre otras consideraciones: *“[…] Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base”. Que, no obstante el propósito tenido en vista por el legislador, la manera en que ulteriormente evolucionaron las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, ha determinado que ese método de ajuste no alcance el fin pretendido y comprometa la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. […] Que además del referido desequilibrio sistémico, el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma. Que la situación descripta crea incentivos adversos para el propósito mismo del sistema ya que el descalce entre el rendimiento financiero de los activos de las Aseguradoras y la ultra utilidad en favor de los beneficiarios resultante de la actualización de sus pasivos, fomenta la litigiosidad (y los costos concomitantes) desalentando el logro de acuerdos conciliatorios que permitan acelerar los plazos de pago a los beneficiarios del sistema. […] Que la perjudicial asimetría de tratamiento entre los pasivos y activos de las compañías de seguros podría provocar un riesgo sistémico que la presente medida buscar evitar. […] Que por lo expuesto, procede la modificación urgente de la fórmula de actualización del “Ingreso Base” a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, ya que el mantenimiento del esquema actual provocaría un inminente desfinanciamiento del sistema con impacto en la solvencia de las Aseguradoras y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social. Que ante los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen. Que en ese sentido, resulta necesario asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras. […] Que por ello, resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)”*.----------

----Señalado lo anterior, cabe aseverar *“ab initio”* que no encuentro que las condiciones excepcionales que imposibilitan seguir con el trámite ordinario para la sanción de las leyes, y que son las que habilitan a dictar decretos por razones de necesidad y urgencia,

estuvieran dadas al momento de dictarse el Dcto. 669/19. Es que no basta para ello aludir a *"Que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes"*, tal como indica la norma en cuestión en sus considerandos. ----------

----Sin embargo, debe precisarse que aún cuando se tuviera por ciertas las circunstancias excepcionales a las que alude, ello no habilita a que se pierda de foco que la excepcionalidad a la cual remite como presupuesto la norma lo es respecto a la imposibilidad de cumplir con el trámite legislativo normal para el dictado de las leyes, lo cual hace precisamente a la necesidad y urgencia de suplirlo mediante un decreto. --------

----Y en tal marco motivacional se ha dicho con criterio que comparto plenamente, que "...*los dos vocablos "necesidad" y "urgencia" califican una situación que excede al voluntarismo subjetivista del Presidente de la República y descarta cualquier apremio basado en su mero interés o conveniencia"*, añadiendo a continuación respecto al texto del inc. 3ro. del Art. 99 de la Constitución Nacional, marco normativo que rige restrictivamente la posibilidad de apartarse de la prohibición de emitir disposiciones de carácter legislativo (Conf. Art. 76 y 2do. apart. del inc. 3ro. del citado art. 99 de la C.N.), que *"...a la mención de excepcionalidad agrega palabras que no soportan tergiversaciones oportunistas; cuando dice que las "circunstancias excepcionales" hacen "imposible" el seguimiento del procedimiento legislativo, hemos de entender que esta imposibilidad no alcanza a alojar una mera inconveniencia, ni habilita a elegir discrecionalmente, por un puro criterio coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la emanación más rápida de un decreto"*, distinguiéndose seguidamente con elocuencia un aspecto que torna dirimente en esta porción del agravio bajo análisis contestándolo suficientemente, en cuanto se puntualiza que *"...entre la emergencia que hace viable la delegación legislativa al ejecutivo, y la que autoriza a éste a dictar por sí sólo un decreto de necesidad y urgencia, se interpone una diferencia: para el decreto es menester que la emergencia haga imposible legislar, en tanto la "emergencia pública" que da fundamento a la delegación legislativa no está sujeta a ese requisito de imposibilidad para seguir el trámite de la ley..."* (sic) (Conf. Bidart Campos, Germán J., en "Manual de la constitución Reformada", Ed. Ediar, año 1997, T. III, pág. 252/253, nros. 41 y 43; id. Comadira, Julio R. "Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional", L.L. 1995-B-825/850; ver también en tal sentido: Maccaferri, Patricia "Planteos de inconstitucionalidad en torno a la prórroga de la suspensión de despidos...", LexisNexis, jurisp., Nro. 0003/400645; id. Mark, Mariano H., "Validez constitucional de la prórroga temporal del art. 16 de la ley 25.561", LexisNexis, Nro. 0003/400303; id. Altamira Gigena, Raúl E., "Los decretos de necesidad y urgencia como modalidad de regular las relaciones de trabajo", LexisNexis, Nro. 0003/400284; Ver también: Simón Julio César, "Sobre la emergencia, el despido y las facultades del PEN", en Rev. de Der. Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2002-2, págs. 71 y s.s.).----------

----En igual sentido, se ha precisado que los recaudos de fondo de la norma constitucional de mentas son a) la existencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible

seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes; y b) la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante decreto. El primer requisito solo puede ser entendido entonces como una falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante la necesidad imperiosa de su intervención, asimilándose a la parálisis institucional sea porque se encuentra en receso o existiere una imposibilidad de hecho extraordinario e insuperable (fuerza mayor). ----------

----Puede deducirse de lo antedicho, entonces, que no será posible dictar decretos de necesidad y urgencia cuando el Congreso está funcionando sea en sesiones ordinarias o extraordinarias. Y el segundo de los mencionados presupuestos de fondo, no concurre con la sola premura por contar con una ley, sin tener en cuenta el procedimiento congresional que es propio de su formación. Esto es, no puede entenderse que la sola imperiosa necesidad de contar con una ley fuera el factor habilitante y autónomo para que el poder ejecutivo asumiera tal potestad legislativa, máxime cuando se tuvo el tiempo para proveer a tal necesidad con la anticipación necesaria.----------

----Pues el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19 fue dictado el 27 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial el 30 del mismo mes y año. Esto es, atendiendo que el Congreso Nacional, tal como lo establece el art. 63 de la Constitución Nacional, extiende anualmente sus sesiones ordinarias desde el 01 de marzo hasta el 30 de noviembre, sin que existieran en esa época situaciones de fuerza mayor que impidan a alguna de las cámaras sesionar normalmente, impone que se concluya que tal excepcionalidad y urgencia no concurrió en el supuesto bajo análisis.-----Es útil tener presente, además, que es doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia Nacional una directriz hermenéutica, en lo tocante al control constitucional que incumbe al poder judicial de los decretos de necesidad y urgencia, en tanto señaló que es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia, la que impone descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (in re “Verocchi, Ezio v. Poder Ejecutivo Nacional, Administración Nacional de Aduanas s/ Acción de Amparo”, del 19/08/99, L.L. 1999-E-593, con nota de Midón Mario A.). ----------

----De otro lado, se debe tener presente la expresa disposición contenida en el Art. 82 de la Constitución Nacional en tanto dispone “*La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”* (sic). De ello no parece haber lugar a dudas que el silencio en esta materia del Congreso Nacional nunca podría significar aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia, por cuanto tal norma trascripta es de aplicación para todos los casos imponiendo que la voluntad legislativa se manifieste expresamente (Conf. Bidart Campos, Germán en “Tratado elemental de derecho constitucional argentino”, Ed. Ediar, año 1995, T. VI, pág. 431/432).

----Todas estas razones me inclinan decididamente a que ratifique en el supuesto planteado en estos autos el criterio seguido por el sentenciante al declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión y que ya ha sido establecido por ambas salas de ésta Cámara en situaciones análogas (Esta Sala en S.D.L Nro. 18/05, c. 20.220; S.D.L. Nro. 66/05, c. 20.800; y más recientemente en S.D.L. Nro. 25/20, c. 195/20; y Sala A, en S.D.L. Nro. 13/04, c. 19.312, S.D.L. Nro. 6/20, c. 542/19, S.D.L. Nro. 37/20, c. 163/20, entre otras).----------

----De tal manera, corresponde desestimar el agravio de la recurrente y, en consecuencia, confirmar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19 efectuada por el juez *a quo*. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----4) **Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo.**----------

----En su tercer agravio, la recurrente señala que el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la ley 27.348 por lo que resultan aplicables sus disposiciones. Indica como se debe determinar el ingreso base del actor en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la ley 24.557 y destaca que el actor invocó que el IBM era de $319.798,20. Añade que, sin embargo, el sentenciante determinó el IBM en la suma de $348.265,04 y que según sus registros el IBM correcto es de $253.279,14.----------

----Expone que el sentenciante indicó únicamente el IBM por coeficiente RIPTE pero no el IBM base que utilizó y cómo arribó al mismo por lo que se debe tener por incorrecto. Agrega que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga ya que ambos toman en consideración los aumentos salariales por lo que aplicar el RIPTE sobre el IBM y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14, inc. 2°, de la LRT equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. ----------

----Tal como se advierte, la recurrente pretende sustentar su queja en que el sentenciante determinó un IBM que no coincide con el que provisoriamente liquidó el actor en demanda y sin mencionar el IBM base que utilizó. ----------

----En tales condiciones, pongo de resalto que si bien el actor determinó el IBM que le correspondía en la suma de $319.798,20, lo hizo sin aplicar el índice RIPTE a las sumas consideradas, sin perjuicio de que la totalidad de los montos a los que refirió en demanda fueron supeditados a lo “que en más o en menos resulte de la prueba a producirse o lo que con mejor criterio fije V.S.” (ver demanda, fs. 03, p. II “Objeto”). ----------

----En cuanto a que el juzgador no mencionó el IBM base que utilizó, amén de que no resulta un dato que menoscabe el cálculo del ingreso base determinado por el juzgador con base a la normativa aplicable a la que la propia apelante refiere al comenzar su queja, lo cierto es que –en virtud del cuadro de cálculo efectuado por el sentenciante donde se consignan todos los montos considerados–, puede ser fácilmente determinado mediante una simple operación aritmética, esto es, sumando la totalidad de las remuneraciones devengadas por el actor en el período correspondiente, dividiéndolo luego por la cantidad

de días que componen tal período –62 días– y luego multiplicando el resultado por 30,4, tal como lo hizo el magistrado al determinar el IBM con la aplicación del índice RIPTE (ver: sentencia, cuadros y cálculos efectuados a fs. 86 vta.).----------

----Finalmente, la recurrente señala que aplicar el RIPTE sobre el ingreso base mensual y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la fórmula equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio.----------

----Como se observa la crítica de la quejosa adolece de una patente ausencia de fundamentación lógica y una contradicción con sus propios argumentos. Es que, amén de no explicar cómo se configuraría esa supuesta doble actualización de valores, no puede soslayarse que la propia recurrente expresamente solicitó al comienzo de su queja la aplicación de la ley 27.348 por cuanto el siniestro ocurrió bajo su vigencia. En tal sentido, transcribió parte de su artículo 11 y en lo que aquí interesa indicó *“Es importante recordar, que para la determinación del ingreso base conforme las modificaciones del art. 11 (aplicación temporal por el art. 20), se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro y cada salario mensual se debe actualizar mes a mes considerando la variación del índice Ripte. De esta manera, se obtiene un promedio salarial que estará actualizado a la fecha del siniestro”*. ----------

----Advierto que al postular la indicada “doble actualización”, en verdad, no se esgrime en su apoyo algún razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría la supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó, o bien no pudo, explicar debidamente en relación al tópico porqué habría una doble actualización. Ello lo hubiera logrado mediante la exposición del fundamento que le pudiera proveer de un eventual o posible andamiento.----------

----Es que, vale señalar, no se observa la doble actualización a la que refiere el recurrente como queda claro, el sentenciante hizo aplicación de la normativa a la que la propia recurrente refiere en donde se dispone además la aplicación de intereses a las sumas determinadas (art. 12, inc. 2, de la LRT, modificado por art. 11 de la ley 27.348). ----------

----Sin perjuicio de ello, debe observarse que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco configura una “actualización”. Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------

----Como es fácil de advertir, con tal plafón argumental primario será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta existencia de una doble actualización.----------

---- Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente –cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------

---- A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

----Es esta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT.----------

----Por todo lo expuesto, corresponde desestimar íntegramente este tercer agravio planteado por la quejosa y confirmar el IBM determinado por el juez *a quo*. ----------

----En tales condiciones, y conforme adelanté *ut supra*, corresponde efectuar los cálculos por la prestación dineraria que le corresponde al actor en virtud de lo dispuesto por el art. 14, inc.2, ap. b), de la LRT.----------

----Al respecto, debe considerarse que el Decreto 472/2014, en el apartado 2 del artículo 2° de la reglamentación de la ley 26.773 – modificatoria de la ley 24.557– establece, en su parte pertinente, que *“Los damnificados con Incapacidad Laboral Permanente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) percibirán una prestación de pago único calculada según la fórmula del artículo 14, apartado 2, inciso a) de la Ley Nº 24.557 que no podrá ser inferior al piso indemnizatorio instituido por el Decreto Nº 1.694 de fecha 5 de noviembre de 2009, este último con el ajuste previsto en el artículo 8° de la ley que se reglamenta”*.----------

----De tal modo, teniendo en consideración los factores determinados en el tratamiento de los agravios planteados –incapacidad de 65% e IBM de 348.265,04– y la edad del actor –44– que determina un índice de 1,48, la indemnización que le corresponde al actor asciende a la suma de $17.756.641,33 (53 x 348.265,04 x 65% x 1,48) y con más el 20% dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, esto es, $3.551.328,27, nos da un total de $21.307.969,60.----------

----5) **Aplicación retroactiva de resolución por pago único. Arbitrariedad manifiesta.**
----En su cuarta queja, la aseguradora se agravia de que el sentenciante haya aplicado retroactivamente el piso prestacional de la compensación adicional de pago único al tiempo de efectuarse la liquidación de la condena a un siniestro ocurrido en junio de 2019, vulnerando el principio de irretroactividad. ----------
----Señala que en caso de ser procedente la prestación de pago único, debe ser conforme los valores indicados en los pisos vigentes a la fecha de ocurrencia del siniestro.----------
----Añade que con la aplicación de la ley contenida en la sentencia se afectó su derecho de propiedad. Efectúa algunas consideraciones respecto al contrato de seguro para dar sustento a su postura al afirmar que al momento de producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, 26.773 y 27.348 pero por los pisos prestacionales vigentes a la fecha del siniestro y no los establecidos en la fecha actual como erróneamente aplica el sentenciante. Cita jurisprudencia de la CSJN en el caso “Espósito” para reforzar sus dichos respecto a la irretroactividad de las normas. ---

----Preliminarmente, cabe destacar que si bien se dejó sin efecto la declaración de incapacidad total del actor, conforme lo expuesto al tratar el primer agravio, igualmente le corresponde la compensación adicional de pago único establecida en el art. 11 de la LRT aunque no en virtud de su apartado 4°, inciso b), sino por su apartado 4°, inciso a), que refiere al caso del artículo 14, apartado 2, inciso b, de la LRT.----------
----Al respecto, el juzgador dispuso que *“En la etapa de ejecución de la sentencia se le agregará al importe que surja de la liquidación el monto que corresponda en ese momento por la prestación de pago único establecida en el art. 11 apartado 4 inc b) de la ley 24557”*.-

----De modo que el sentenciante ordenó que la suma que le corresponde al actor en concepto de compensación adicional de pago único establecida en el artículo 11, aparado 4°, inciso b, de la ley 24.557, sea calculada a la fecha del efectivo pago que debe realizar la demandada por las sumas determinadas en el fallo recurrido, esto es, ni más ni menos, las sumas que surjan de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia.-
-En tales condiciones, la quejosa entiende que el magistrado hizo una aplicación retroactiva de la norma afectando su derecho de propiedad. ----------
----Sobre el particular se ha indicado que una de las novedades más importantes introducidas al sistema de la LRT, con la reforma producida por el decreto (de *necesidad y urgencia*) 1278/2000, fue la imposición del pago de una *compensación dineraria adicional de pago único* en las situaciones de Incapacidad Laboral Permanente superior al 50% o muerte del trabajador. Los montos originarios establecidos para la hipótesis de incapacidad superior al 50% e inferior al 66%, superior al 66% y muerte, de $30.000, $40.000 y $50.000, fueron incrementados a $80.000, $100.000 y $120.000 por el decreto 1694/2009. En virtud de las reglas de los artículos 8° y 17.6 de la ley 26.773, tomando como referencia la variación del RIPTE, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley estos valores fueron actualizados, semestralmente, por las resoluciones de la

Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo de la Nación […] Como consecuencia de la derogación del artículo 8° de la ley 26.773, la Secretaría de Seguridad Social perdió la facultad de producir la actualización semestral de estos valores. El *vacío* quedó precisamente cubierto por la *nota* SCE 5649/2017 del 7 de marzo de 2017 de la Subgerencia de Control de Entidades de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que, en base a lo previsto en la parte final del artículo 17 bis incorporado a la ley 26.773 por el artículo 16 de la ley 27.348, informó a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo los montos vigentes (conf. Ackerman, Mario E., "Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada", ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2019, págs. 346/347). ----------

----De modo que se puede extraer que los montos correspondientes a la compensación dineraria adicional de pago único establecida para las situaciones de incapacidades laborales permanentes superiores al 50% y muerte del trabajador, se actualizan semestralmente conforme lo establecido actualmente por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.----------

----Bajo tales premisas, debo señalar que esta Sala ya ha resuelto la cuestión que plantea la recurrente en esta oportunidad en un caso análogo en donde se dijo que *"…las Resoluciones de la S.S.S. que se fueron dictando tuvieron por objeto actualizar los valores de las compensaciones dinerarias adicionales según resulta del considerando de cada una de ellas, motivo por el cual no se viola el principio de irretroactividad de la ley (art. 3 del Código Civil y art. 7 del C.C. y C.) si se toman Resoluciones de la S.S.S. posteriores a la fecha del accidente toda vez que las leyes se aplican a partir de su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"* (del voto del Dr. Vergara en SDL 15/16, esta Sala B).----------

----De tal manera, coincido con tal criterio al entender que, en tanto, la situación jurídica que implica la falta de pago de tal adicional aun se encuentra vigente y lo estará, en definitiva, hasta que se salde el mismo, resulta adecuado lo razonado por el juez *a quo* al determinar que el monto que debe abonarse por tal concepto sea el que corresponda al momento de la ejecución de sentencia. ----------

----Por tales razones, se desestima este cuarto agravio. ----------

----6) **Improcedencia de la capitalización de intereses.** ----------

----En su quinto agravio, la apelante indica que el juzgador se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuando de oficio en forma parcial, en claro perjuicio a su parte y violando el principio de congruencia. ----------

----Indica que, aun en el supuesto de que el actor lo hubiera peticionado, se estaría violando el principio del Código Civil y Comercial y las leyes 26.773 y 27.348. ----------

----Cita el art. 4 de la ley 26.773 e indica que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial y corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de dicha sentencia en el caso de que resulte confirmada y quede firme. Señala que la capitalización así ordenada no tiene ningún fundamento legal. Sostiene que si la ley establece que el pago debe

realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral y esa condición se cumplió recién con la sentencia definitiva, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable. ----------

----Agrega que, en subsidio, el art. 12, inc. 3, de la LRT, con la modificación introducida por la ley 27.348, establece que únicamente se procede a la capitalización de interese cuando se incurra en mora respecto de la liquidación determinada, lo que -afirma- no se dará hasta que quede firme la liquidación y su parte incumpla con los plazos para su pago.

----Ingresando al análisis, destaco que del agravio se desprende que la recurrente plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia –momento en que se determina la incapacidad y el monto de la prestación–. A tal fin, cita el art. 4 de la ley 26.773 y el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 a fin de dar sustento a su postura. ----------

----De tal modo, la crítica encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).----------

----Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.----------

----Al respecto, la sentenciante señaló que *“De esta manera la demandada adeuda en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral permanente -ILP-, la suma de $32.559.994,78 a ese importe se le deberá agregar el interese que fije el Banco de la Nación Argentina –tasa activa- para las operaciones de descuento desde el accidente (art. 2 párrafo 3º de la ley 26.773, SDL Nº 59/16 Sala B), es decir desde el 25/6/2019 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)”* (ver: sentencia, fs. 87, primer párrafo).----------

----Sin perjuicio de ello, es menester advertir que, lo dirimente para resolver la cuestión que se analiza en el presente agravio, tal como indicó la recurrente al inicio de la presente queja, es que al momento de ser presentada la demanda (06/08/2019, ver cargo de fs. 26) ya se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora no lo hizo. Ello, toda vez que en ese momento la mentada novel excepción al principio de prohibición del anatocismo –cuál es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda– habilitaba a tal pretensión, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).----------

----Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio.----------

----Este aspecto al cual refiero consiste en observar que al no ser materia de una petición

expresa dicha capitalización de los intereses por el actor, el judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (Conf.: arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incs. 3 y 6 del C.P.C.C.).----------

----En este sentido, se ha dicho que “La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis” (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).----------

----Esto es, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa una menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28). --------

----En tal sentido, obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda– la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.----------

----Es que, la parte demandada, lógicamente se ciñó en su escrito contestatario –obviamente– a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.----------

----Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del *iuria novit curia*, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la *litis*; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso. -------

----Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –de oficio– con sustento en la aplicación de los arts. 770, inc. b), y 7 del C.C. y C. de la Nación (Ver: fs. 87, primer párrafo y punto II del resolutorio, fs. 87vta.). ----------

----Insisto, como lo vengo propugnando desde hace ya un buen tiempo en casos análogos al presente, el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo –sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada, precisamente

porque no fue materia de pretensión actoral–, desorbita la materia sobre la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1) ya que no pudo pronunciarse –válidamente al menos– sobre una cuestión que no integró la materia sobre la cual debe emitir su decisión, la cual se configura o nutre con las reclamaciones introducidas por las partes que integraron la "litis contestatio". Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos *nemo iudex sine actore* o *nemo invitus agere cogatur* o *ne precedeat iudex ex officio*; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte.----------

----Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 68 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales lo habilita a expedirse "supra o ultra petita" (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento "extra petita" (por fuera del pedido). ----------

----El principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).----------

----La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como "la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso" (Aut. Cit., en "Derecho procesal civil", T. I, pág. 517).----------

----Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión –en el caso, mediante una ampliación de la demanda y antes de diligenciar el traslado de ella a la contraria–, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----------

----Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho de naturaleza netamente patrimonial resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral. ----------

----Es ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–. Sabido es que la regla que rige

en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, ello importa decir que no integra la base mínima de protección y que – por ello– no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------

----Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí, que por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.). ----------

----Y tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto, que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento y, su capitalización ya devengada, naturalmente –a mayor fuerza– también tendrá que ser concreta y puntualmente pedida al reclamar judicialmente por el crédito impago a efectos de que se produzca el anatocismo desde la notificación de la misma al demandado. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal. -----Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que siendo pretendidos los intereses cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.----------

----En contrario a tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización, se tratan de dos pretensiones autónomas e independientes entre sí, toda vez que se trata de institutos que, aunque se hallan ambos regulados dentro del régimen de los intereses –por su indudable vinculación–, son distintas.----------

----Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativas contempladas– así lo indica. De tal manera que, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa – ni puede ser entendido– que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es

condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b del C.C. y C., requiere que se plantee en concreto y de modo particular tal supuesto excepcional previsto por la norma citada.----------

----En tal inteligencia, entiendo y mantengo mi reiterada opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre las más cercanas en el tiempo).-

----Sólo a título de *obiter dicta* cabe señalar que distinta consideración debe hacerse respecto de lo dispuesto por el texto del art. 12 actualmente vigente –según texto del art. 11 de la citada ley 27.348–, tal como menciona la recurrente, ya que cuando dispone cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal al cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo reiterar y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad refiere, a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto que aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. b) del Código sustantivo. Ello desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. Y, en definitiva, esta capitalización dispuesta por la ley 27.348 se encuentra dentro del supuesto de excepción a la prohibición de capitalizar intereses contemplada en el art. 770, inc. d) del C.C. y C. que contempla expresamente “otras disposiciones legales prevean la acumulación”. Es decir, del único supuesto por el cual no se requiere petición de parte por cuanto el anatocismo previsto es de fuente legal en la ley 27.348. ----Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. lBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------

----Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.----------

----En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., es

indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.----------

----Es por lo cual propongo al acuerdo acoger el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II del resolutorio de la sentencia recurrida. Así lo voto. ----------

----7) **Tope de costa. Montos de los honorarios.** ----------

----En su séptima queja, la aseguradora señala que el sentenciante omitió pronunciarse sobre su pedido de aplicación del tope de costas al contestar demanda. ----------

----En esencia, sostiene que en virtud de lo dispuesto por el art. 730 del CCyC se debe aplicar el tope legal en la responsabilidad por costas del 25% del monto del proceso por lo que se debe proceder al prorrateo de los montos entre los beneficiarios. Cita jurisprudencia para dar sustento a su planteo. ----------

----Cabe poner de resalto que tal planteo referido al tope de costas dispuesto por el art. 730 del CCyC resulta prematuro en este estado del proceso. Pues, como tiene dicho esta Sala en SIL 07/19, la limitación de las costas judiciales dispuesta por el art. 730 C.C.yC. (y el art. 277 de la LCT), no interfiere en la determinación de los honorarios correspondientes a los profesionales del derecho por sus tareas realizadas en un proceso judicial ni en el monto correspondiente a la tasa judicial debida. En realidad, lo que hace la norma es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho, pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio de honorarios, ni provoca reducción alguna en el monto de los demás gastos causídicos del proceso. ----------

----En efecto, las normas mencionadas no están referidas a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales, sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas. Tampoco disponen que el costo del proceso no pueda superar el 25 % de la condena; por el contrario admiten expresamente que lo supere por cuanto condiciona la prorrata entre los profesionales al supuesto en que “Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios” (art. 730, 4to. párrafo, del C.C.yC. y, en similar sentido, art. 277, 4to. párrafo, de la LCT).----------

----De tal modo, corresponde rechazar este último agravio por cuanto el tope dispuesto por el art. 730 del CCyC debe ser aplicado, en todo caso, en la etapa de ejecución o cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de haberse fijado gastos causídicos en la sentencia definitiva que superen el mentado tope del 25% y hayan quedado firmes. -------

----III.- <u>Conclusión</u>:----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para determinar el monto de condena por indemnización del art. 14, apartado

2, inciso b), de la LRT con más el 20% del art. 3° de la ley 26.773 en la suma de $21.307.969,60, con más los intereses dispuestos en el fallo recurrido. Asimismo, se deberá agregar el importe que resulte de la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en virtud de la prestación dineraria de pago único establecida en el art. 11, apartado 4, inciso a) de la ley 24557, al tiempo de efectuarse la liquidación.----------

----Por otra parte, corresponde disponer que la diferencia por el pago de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria debe determinarse en la etapa de ejecución de sentencia bajo las pautas dispuestas en el presente tratamiento en cuanto a su determinación y aplicación de intereses, esto es, se deberá determinar la suma mensual que le correspondió al actor por ILT en virtud del IBD determinado por el sentenciante y en base a la cantidad de días que debió pagar la A. en cada uno esos meses que duró la ILT. Luego, cotejar los diferentes pagos realizados por la demandada y, finalmente, determinar si existe saldo adeudado y corresponde aplicar intereses desde que la prestación de cada mes resultó exigible y hasta que se realice el efectivo pago de las sumas debidas ya que si se verifica un pago total no corresponderá la aplicación de tales accesorios para ese mes en particular. Hecho ello, corresponderá imputar los pagos que la demandada efectuó posteriormente al alta médica a las sumas debidas por el período de ILT, dejando aclarado que deben computarse primero a intereses y luego al capital debido. ----------

----Finalmente, propongo al acuerdo dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda que fuera dispuesta en el punto II del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

----Desde que la disminución del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

----De los siete agravios que fueron planteados por la parte demandada prosperan parcialmente los dos primeros e íntegramente el quinto, habiéndose rechazados los restantes. ----------

----En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 25% a cargo de la parte actora y el 75% restante a cargo de la demandada recurrente por responder tales guarismos, a mi juicio, apropiadamente a las porciones de éxitos y derrotas que obtuvieran en esta alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1). ----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la

demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,80% y al Dr. B. A. R., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 4,9%; en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

----La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 83/87vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 390265, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación. ----------

----I.- Tal como señaló el Dr. Lucero, la demandada, en su primer agravio, cuestiona – en esencia–: la valoración efectuada por el juzgador de la prueba pericial psicológica; que no se haya hecho aplicación del criterio de la capacidad restante respecto de las secuelas físicas decretadas por el perito médico; y que se haya arribado a un porcentaje de incapacidad superior al 66% de la T.O. mediante la suma de los porcentajes asignados a los factores de ponderación y a las incapacidades física y psíquica y, corolario de ello, se haya decretado la incapacidad total del actor. ----------

----En cuanto al primer cuestionamiento referido a la valoración de la pericia psicológica, cabe destacar que la recurrente no aporta una fundamentación válida que permita ingresar a su tratamiento ni incluso vislumbrar una crítica concreta y razonada en los términos dispuestos por el art. 269 del CPCC. Nótese que la quejosa simplemente afirma que la impugnación a dicha pericia efectuada por su parte fue rechazada por el senteciante sin argumentos válidos ni fundamentos científicos y, seguidamente, se ocupa de transcribir textualmente la impugnación que efectuó mediante el escrito ID 205339.----------

----En tal sentido, tal pretendida fundamentación, amén de que no se hace cargo del razonamiento por el que el juzgador desestimó tales impugnaciones a través de los argumentos que fueron citados por el Dr. Lucero –cita a la que me remito por razones de brevedad– (ver sentencia, fs. 84vta., último párrafo/85, segundo párrafo), son una reiteración textual de lo expuesto por la demandada al impugnar la pericia psicológica que pretende invalidar igualmente en esta instancia. ----------

----Al respecto cabe recordar que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida de criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942). ----------

----Por lo tanto, habré de coincidir en la deserción parcial de este primer planteo expuesto en el agravio. ----------

----El segundo cuestionamiento refiere a la ausencia de aplicación del criterio de la capacidad restante respecto de las incapacidades físicas decretadas por el perito médico por la amputación de los dedos de la mano –37%– y por ser miembro hábil –1,85%–. -----

----Tal como puso de resalto el colega prevotante, en este pretendido fragmento impugnativo la quejosa tampoco aporta el más mínimo contenido crítico que atender ya que sólo afirma que el juzgador debió aplicar tal criterio sin aportar fundamentos que avalen tal aseveración. ----------

----Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento

impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

----Queda claro, entonces, que la apelante incurrió en deserción parcial en esta porción por no haber aportado contenido crítico que atender al no haber dado razones a su cuestionamiento. Ello, claro está, sin perjuicio de lo señalado por el Dr. Lucero respecto a que la pericia médica no fue impugnada en la instancia de origen y que la determinación de los porcentajes establecidos por el G. se corresponde con lo dispuesto por el Baremo de la LRT establecido por Dec. 659/96 en tanto dispone que “*En los casos de lesión anatómica y/o funcional del miembro más hábil se adicionará un 5 % del porcentaje de incapacidad calculado”*, es decir, en el caso de marras, para determinar el porcentaje total de incapacidad física, el profesional debió establecer la incapacidad por la amputación de dedos y, luego, sumarle el 5% de tal incapacidad 37%- por tratarse de la mano derecha hábil del trabajador conforme lo dispuesto expresamente por la normativa aplicable y a la que la misma recurrente refiere, lo que derivó en el porcentaje total de 38,85% conforme surge de la pericia médica efectuada por el médico forense J. J. el 14 de mayo de 2020. -

----A la luz de lo vertido es que concuerdo en declarar la deserción parcial de la porción del agravio aquí tratada por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----Por último, la recurrente entiende que resultó errónea la determinación de la incapacidad total del actor efectuada por el juzgador al haber arribado a una incapacidad del 66,91% de la T.O. mediante la suma de los porcentajes asignados a las incapacidades física -38,85%- y psíquica –12,23%– y los porcentajes de los factores de ponderación -15,83%-, estos dos últimos porcentuales establecidos mediante la aplicación del criterio de capacidad restante (ver sentencia, fs. 84, cuarto párrafo/84vta., primer párrafo). --------

----Tal como destaca el colega preopinante no se encuentra discutido en el agravio el porcentaje que se asignó a los factores de ponderación, sino que la recurrente se centra en cuestionar que con la sumatoria de tal porcentual –15,83%– se arriba a una resolución contraria a lo dispuesto expresamente en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales de la ley 24.557 establecida por el Decreto 659/96 que reza: *“En caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66 % el valor máximo de dicha incapacidad será 65%”*. ----------

----En tales circunstancias, corresponde hacer lugar al planteo ya que el sentenciante no advirtió que dicha normativa resultaba plenamente aplicable para determinar la incapacidad del Sr. S. al verificarse que incorporando los factores de ponderación a la incapacidad permanente parcial física y psíquica, se superaba el 66% que, indefectiblemente, deriva en la declaración de incapacidad total del actor. Asimismo, cabe destacar que dicha norma no mereció cuestionamiento en su contra en la instancia de

grado ni por el sentenciante ni por las partes, por lo que tampoco podría siquiera analizarse la conveniencia o no de su aplicación en la especie. ----------

----Por lo expuesto, corresponde determinar que a causa del sinestro denunciado en autos el actor porta una incapacidad del 65% de la T.O. y, consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la aplicación del art. 15 de la ley 24.557 para el cálculo de las prestaciones dinerarias que le corresponden al Sr. S. por la incapacidad permanente parcial y definitiva y, en su lugar, aplicarse el art. 14, ap. 2 b), de la ley 24.557 relativo a incapacidades superiores al 50% e inferiores al 66%.----------

----Al igual que el Dr. Lucero, entiendo que los cálculos pertinentes deben realizarse al finalizar el tratamiento del tercer agravio relativo al cálculo del IBM por ser un factor de la fórmula establecida en el art. 14, ap. 2 b), de la ley 24.557, por lo que diferiré la determinación de la indemnización del actor para dicha oportunidad.----------

----II.- De la lectura del segundo agravio que fue reseñada por el Dr. Lucero surge que la demandada apelante expone tres críticas delimitadas relacionadas con la condena al pago de prestaciones dinerarias por ILT que el sentenciante determinó en la suma de *"… $ 2.509.742,96 debiendo aplicarse un interés equivalente al que fije el Banco de la Nación para sus operaciones generales vencidas a computarse desde el momento en que fue debido y hasta su efectivo pago, sin capitalización pues los montos que componen ese total se devengaron con posterioridad a la fecha de notificación de la demanda"* (ver sentencia, fs. 87, segundo párrafo) conforme los cálculos que realizó a fs. 86vta. ----------

----En efecto, la apelante cuestiona el cálculo del Ingreso Base Diario y la cantidad de días que consideró el juzgador. Además, critica que se la haya condenado al pago de diferencias en concepto de ILT por cuanto afirma que abonó todas las sumas correspondientes conforme el detalle que expone en su queja. Finalmente, impugna que el juzgador haya dispuesto la aplicación de intereses al monto de diferencias de ILT ya que sostiene que la parte actora no lo pidió en demanda por lo que se configuró una violación al principio de congruencia, a lo que añade que tampoco resultan viables por cuanto su parte jamás se encontró en mora. ----------

----Al respecto, el magistrado indicó a fs. 85vta., quinto y sexto párrafo, que la parte actora reclamó *"…en el escrito de inicio el pago de la prestación por incapacidad laboral temporaria, efectúa los cálculos a fs. 22 y determina un monto provisorio al tiempo de interposición de la demanda, la demandada nada manifestó respecto a este punto, no solo omitió interponer defensa sino que ni siquiera acreditó pago alguno efectuado por este concepto, tampoco comunicó cuando se le otorgó al Sr. S. el alta médica, dato que recién surge en autos con la incorporación del ID 304929, traído a juicio por el Dr. R.; de la documental incorporada se le corre traslado a la Aseguradora mediante el decreto de fecha 17/05/2021, sin que la misma haya manifestado nada al respecto, de tal manera considero que el trabajador obtuvo el día 22/02/2021 el alta médica por el siniestro denunciado debiendo computarse a los efectos del cálculo la cantidad de 62 días, el que dividido por la cantidad de $707.351,03 nos da una IBD de $11.408,28 A los fines del*

cálculo de la ILT. No obstante la inactividad probatoria de la A., ha sido incorporado al auto de apertura a prueba informe de AFIP que da cuenta que G. A. R. T. abonó la cantidad de $ 4.312.767,28 por ILT de manera tal que restando lo percibido por el Sr. S. a lo que debió percibir tenemos una diferencia a su favor de $ 2.509.742,96".----------

----Como señalé, en primer lugar la quejosa cuestiona el cálculo de las sumas determinadas por el sentenciante en concepto de diferencias en el pago de ILT al indicar que no explicó cómo arribó al Ingreso Base Diario y a la cantidad de días que consideró a tal fin. ----------

----En cuanto a la cantidad de días que consideró el juzgador, esto es, 598 días conforme surge del cuadro de cálculos de fs. 86 vta., claramente ello se extrae de los propios fundamentos expuestos por el juzgador que, en lo pertinente, indicó *"…considero que el trabajador obtuvo el día 22/02/2021 el alta médica por el siniestro denunciado"*. Es decir, toda vez que el accidente de trabajo aconteció el 25/06/2019 y los primeros 10 días corresponde el pago de la ILT a la empleadora, la cantidad de días a considerar hasta el alta médica indicada por el juzgador -22/02/2021- es de 598 días. De manera que no se observa una fundamentación válida en el cuestionamiento que efectúa la recurrente al respecto.----------

----Asimismo, si la crítica se refiere a la cantidad de días computados por el magistrado como días trabajados previos al accidente, también resulta acertado el criterio del juzgador al considerar 62 días, por los 6 días de abril de 2019, los 31 días de mayo de 2019 y los 25 días de junio de 2019. Pues no se encuentra cuestionado que el accidente de marras aconteció el 25/06/2019 y que el trabajador ingresó a trabajar para B. P. S.A. el día 25/04/2019, conforme surge de los recibos de haberes acompañados por el actor que obran a fs. 4/7 de la documental reservada y el informe de AFIP de fs. 56. ----------

----Del mismo modo se encuentran acreditadas las remuneraciones devengadas por el actor en dicho periodo que fueron tomadas por el juzgador.----------

----Finalmente, cabe destacar una cuestión que no es menor, y es que de las constancias de la causa no es posible comprobar la condición de trabajador eventual con salarios de fuerte componente variable que afirma la quejosa que tuvo el actor en su actividad como maquinista para fundamentar su cuestionamiento respecto a que no resultaron adecuadas las sumas que consideró el sentenciante. Es que, claramente, la quejosa no refiere a prueba alguna que sustente su argumento y se limita a aseverar que *"Conforme surge de la prueba de autos, el actor sólo trabajó del 25/04/2019 al 15/07/2019 (fecha de desvinculación) inclusive como maquinista (MARINERO EMBARCADO). Ese tipo de trabajos con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivaron hace unos años el dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, del Dictamen GAJN N° 365/17. Así como también lo dispuesto por el Dictamen GAJN N° 221/16…"* y luego se dedica a efectuar consideraciones respecto a dichas normas y citar

jurisprudencia, más sin referir a la causa que nos ocupa en concreto (ver expresión de agravios, escrito ID 390265, págs. 17/23). ----------

----Por lo tanto, resultan desacertadas las afirmaciones de la apelante respecto a que existió un erróneo cálculo del IBD para la determinación de las prestaciones dinerarias por ILT que le corresponden al actor ya que el sentenciante adecuadamente arribó a su decisión considerando las constancias de la causa y aplicando debidamente el art. 13 de la ley 24.557, con la modificación del decreto 1694/09, para concluir que el ingreso base diario del actor es de $11.408,88, que multiplicado por los 598 días que duró la incapacidad temporaria, resulta en la suma de $6.822.510,24 que le correspondía abonar a la A. en concepto de ILT por dicho periodo (ver sentencia, fs. 86vta.).----------

----Por tal motivo, corresponde desestimar esta porción del segundo agravio. ----------

----En cuanto a las sumas que corresponde descontar del monto determinado en concepto de prestaciones dinerarias por ILT -$6.822.510,24-, el magistrado indicó que no obstante la inactividad probatoria de la A. al respecto, debía ordenarse el descuento de $4.312.767,28 con base en el informe AFIP que obra agregado al auto de apertura a prueba. Informe que -pongo de resalto- tengo a la vista y del que surgen los importes abonados por la demandada hasta el mes de octubre de 2020. ----------

----Sin embargo, no es posible soslayar que en el último informe de AFIP agregado en autos a fs. 106/109, en virtud del requerimiento efectuado por este Tribunal de Alzada mediante oficio N° 194/21 CAT, surge que la A. abonó por ILT al trabajador la suma total de $6.651.983,64 desde el mes de julio de 2019 hasta el mes de mayo de 2021, por lo que –en todo caso– se verificaría una diferencia de de $170.526,60 ($6.822.510,24-$6.651.983,64). Ello, claro está, sin perjuicio de que no corresponde descontar las sumas abonadas por la A. lisa y llanamente del monto total determinado como prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria del actor, como lo hizo el juzgador, como quedará claro en el análisis del próximo cuestionamiento referido a la aplicación de intereses. ----------

----En tal sentido, pongo de manifiesto que existen divergencias entre el período en que el magistrado determinó la obligación de abonar la prestación por ILT, esto es, desde los 10 días posteriores al siniestro y hasta el 22/02/2021 –fecha del alta médica– y el período efectivamente abonado por la demandada que, tal como indicó la recurrente y fue corroborado mediante el informe de AFIP de fs. 106/109, duró hasta mayo de 2021. ----

Sentado ello, ingresaré en el planteo referido a que no corresponde el cómputo de intereses a las sumas debidas. ----------

----Sobre el particular, la quejosa sostiene que el actor no lo solicitó la aplicación de tales accesorios en demanda.----------

----Destaco que ello no resulta acertado toda vez que del escrito de inicio surge claramente que el Sr. S. solicitó expresamente su aplicación respecto de los montos reclamados tanto en el punto intitulado “Objeto” como al efectuar el petitorio final, sin perjuicio de que al realizar el reclamo puntual por la diferencia de pago de las prestaciones por ILT no hizo

alusión alguna a los mismos (ver demanda, fs. 3, p. II. “Objeto”, fs. 22, p. IX. “Reclama diferencias salariales por incorrecto pago ILT” y fs. 25, p. XIII. “Petitorio”, acápite e). ----------De igual modo, toda vez que se comprobó que efectivamente existieron diferencias impagas por tal concepto, carece de virtualidad el argumento de que tampoco corresponde la aplicación de intereses por no haberse configurado la mora de la A. al abonar debidamente las sumas que le correspondían. ----------Es que, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses en la materia, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT.----------A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. ----------Es así que no corresponde acoger este planteo de la recurrente referido a que su parte no se encontró jamás en mora y que la actora no solicitó la aplicación de intereses a las sumas reclamadas por la incapacidad laboral temporaria. ----------Sin perjuicio de ello, al igual que el colega prevotante, destaco que la aplicación de tales accesorios dispuesta en la sentencia no resultó del todo ajustada ya que si bien acertó el juzgador en cuanto a que se debían adicionar al importe debido por ILT desde el momento en que fue debido y hasta su efectivo pago (ver sentencia, fs. 87, 2do. párrafo), no quedaron claras las pautas que se debían utilizar para su aplicación, ya que adicionó la suma que determinó por diferencias en el pago de ILT al monto correspondiente a la indemnización por la incapacidad permanente que sufrió el actor “con más los intereses determinados en los considerandos respectivos” (ver sentencia, punto II del resolutorio, fs. 87vta.). ----------Coincido, entonces, con el Dr. Lucero en que el juez *a quo* no debió adicionar –y de tal manera, confundir– las sumas adeudadas por ILT a las que corresponden por ILP ya que son obligaciones de distinta índole en donde la primera –que aquí nos ocupa– se configura en una obligación periódica al ser una “prestación de pago mensual” (conf. art. 13 de la LRT). ----------Bajo tales premisas, coincido con el Dr. Lucero en cuanto al modo en que propone que se apliquen tales accesorios a la especie teniendo en consideración que las prestaciones dinerarias por ILT se tratan de obligaciones de pago periódicas y que – como puse de resalto anteriormente– no coincide totalmente el período abonado por la demandada con el determinado por el juzgador, ya que el alta médica fue fijada al 22/02/21 y en virtud del informe de AFIP de fs. 106/109 la A. abonó al actor hasta el mes de mayo de 2021. ------

----De tal modo, siguiendo las pautas brindadas por el colega prevotante, corresponde que –en la etapa de ejecución de sentencia– se determine el monto mensual por ILT (en virtud del IBD establecido por el sentenciante –11.408,88– y el número de días que correspondió pagar a la aseguradora en cada mes) y luego cotejarlo con los pagos realizados por la demandada en cada mes para, recién en ese momento, determinar si existe saldo adeudado y corresponde aplicar los intereses desde que la prestación de cada periodo resultó exigible y hasta el efectivo pago de las sumas debidas o, caso contrario, considerar que se realizó un pago íntegro del período sin que sea viable la aplicación de los accesorios. Por último, las sumas abonadas por la demandada con posterioridad a la fecha del alta médica deben ser imputadas al monto debido por ILT computándose primero a intereses y luego al capital adeudado (conf. criterio expuesto en mis votos en SDL 48/21 y SDL 60/21, entre otros). ----------

----En definitiva, corresponde hacer lugar parcialmente al segundo agravio planteado para establecer que la diferencia por el pago de las prestaciones dinerarias en concepto de ILT debe ser determinada en la etapa de ejecución de sentencia conforme las pautas que aquí se proponen. ----------

----III.- Continuaré con el análisis del sexto agravio referido a la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 ya que la suerte del mismo influirá inevitablemente en la resolución a adoptar respecto de la tercera queja referente al erróneo cálculo del IBM que sostiene la recurrente.----------

----En sumario, la apelante sostiene que corresponde la aplicación del Decreto N° 669/19 por cuanto se fundamenta, entre otras cosas, en las variables macroeconómicas que afectaron los activos y las utilidades de las empresas aseguradoras. Añade que el DNU no modifica la ley 24.557 sino que reglamenta el alcance de la misma en virtud de la facultad otorgada por el art. 99, inc. 2, de la CN para demarcar los elementos a los que alude.----------

----Sobre el particular, a fs. 86, 2do. y 3er. párrafo, el Juez de primera instancia fundó la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 en que la norma "*…altera la fórmula de cálculo para la determinación de las prestaciones dinerarias correspondientes a los accidentes de trabajo, enfermedades laborales y muerte, establecidas en la ley 24.557/27.348. Mejor dicho, más que alterar la fórmula de cálculo, establece la aplicación de un "interés" diferente -regresivo-, que aquel determinado por el Congreso de la Nación, en la ley 27.348. En diversas oportunidades anteriores a la que hoy ocupa nuestra atención ya me he expedido en el sentido de que considero que el DNU n° 669/19 resulta absolutamente inconstitucional, sea cual sea el punto desde el cual se lo analice, de tal manera estimo redundante verter en esta sentencia los argumentos que he brindado hasta el cansancio a lo largo del año en pronunciamientos encarrilados en el marco de la ley 24557 y sus complementarias y modificatorias*". ----------

----Destaco que me he expedido al respecto en la SDL de esta Sala "B" N° 09/21, causa 389/2020, entre otras. Allí sostuve que la inconstitucionalidad que aquí se discute está

enmarcada en una contradicción de normas o reglas, ya que la inconstitucionalidad se basa en la jerarquía superior de las leyes respecto de los decretos, y -puntualmente- en que no se presentan las circunstancias previstas, constitucionalmente, para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia. ----------

----En efecto, la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DPEN N° 669/19 que sustituyó el artículo 12 de la Ley 24.557 (en su artículo 1°), modificando la fórmula de actualización del “ingreso base” previsto en el inciso 2° que -a través de la modificación introducida por Ley 27348- ajustaba el IBM por el RIPTE, para después, a ese monto mensual promediado en el año, aplicarle la tasa de interés activa del Banco Nación. De tal manera, el decreto cuestionado reemplazó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina prevista por la Ley 27.348 por la “tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)”. Asimismo, dispuso en su artículo 3° que las modificaciones dispuestas en la norma se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.----------

----Al respecto, como señalé *ut supra*, la fundamentación de la inconstitucionalidad radica en la ausencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado de la norma por lo que entendió que el Poder Ejecutivo se arrogó facultades legislativas vedadas por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional ya que no se encontraban cumplidas las condiciones excepcionales que determina la Carta Magna para sortear la intervención del Congreso Nacional. El mencionado art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, establece que la excepcional posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de dictar decretos de contenido legislativo se encuentra sometida a precisos requisitos, al indicar que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.----------

----Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. vs. Estado Nacional s/ Recurso de hecho” señaló que el ejercicio de la prerrogativa del art. 99, inc. 3° de la Constitución Nacional está sujeto a reglas

específicas, que exigen un estado de excepción y el impedimento de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes y contemplan, además, una intervención posterior del Poder Legislativo. Agregó que la referida norma consagra una limitación a las facultades del Poder Ejecutivo con la innegable finalidad de resguardar el principio de división de poderes. Únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deban ser conjuradas sin dilaciones, puede el Poder Ejecutivo Nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta a las circunstancias de excepción. Y puso de resalto que la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros (conf. voto del Dr. Antonio Boggiano en c. “Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. vs. Estado Nacional s. Recurso de hecho”, CSJN; 01/09/2003; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; C.618.XXXVI RC J 1953/04). Ello sin perjuicio, claro está, del mecanismo de aprobación o rechazo de los DNU en los que toma intervención el Poder Legislativo conforme lo prevé tanto la Constitución Nacional, como la ley 26.122.----------

----En tal contexto, puse de resalto que existen antecedentes de esta Sala en la que se trató una cuestión similar a la aquí propuesta aunque referida al DNU N° 823/04 (v.g., S.D.L. N° 33/05, N° 18/06 y N° 20/07, entre otras), en las que se dijo en relación a la constitucionalidad de dicho decreto que cabía aseverar “ab initio” que las condiciones excepcionales que imposibilitan seguir con el trámite ordinario para la sanción de las leyes, y que son las que habilitan a dictar decretos de necesidad y urgencia, no se encontraban dadas al momento de dictarse el citado decreto de necesidad y urgencia N° 823/04 del PEN. Y aun cuando pudieran tenerse por ciertas las circunstancias excepcionales a las que alude el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, ello no habilita a que se pierda de vista que la excepcionalidad a la cual remite como presupuesto la norma, lo es respecto a la imposibilidad de cumplir con el trámite legislativo normal para el dictado de las leyes, lo cual hace precisamente a la necesidad y urgencia de suplirlo mediante un decreto (conf. voto del Dr. Lucero en S.D.L. N° 18/06, Sala “B”).----------

----Y a este respecto, pongo de relieve el detallado análisis de la doctrina judicial emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que realizó la Dra. Cordón Ferrando en la causa 549/19, S.D.L. 06/20 de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, al señalar que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme doctrina que surge de los precedentes “Verrocchi” (Fallos: 322:1726); “Risolia de Ocampo” (Fallos: 323:1934); “Consumidores Argentinos” (Fallos: 333:633) y más recientemente “Asociación Argentina de Compañía de Seguros y otros c/Estado Nacional” (Fallos 338:1048), ha dicho que los textos constitucionales -en lo que interesa, los arts. 99 inc. 3° y 100 inc.13- no dejan dudas acerca de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias

formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica. Así entendió que, para el ejercicio válido de dicha facultad se exige no sólo que aquél no regule sobre determinadas materias enumeradas expresamente en la letra de la ley fundamental sino también que exista un estado de necesidad y urgencia, situación unilateral del órgano ejecutivo cuya concurrencia corresponde al órgano judicial evaluar, máxime cuando se trata de la invocación para ejercer funciones legislativas que por regla constitucional no le pertenecen. Ello es de ese modo, porque -sostuvo- el texto de la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto; claro está, sin perjuicio de la intervención del Poder Legislativo que prevé tanto la Constitución como la Ley 26.122. Específicamente en cuanto al recaudo instrumental de existencia de un estado de necesidad y urgencia, ha dejado en claro el Alto Tribunal que es atribución del Poder Judicial evaluar, en cada caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos. En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el artículo 99, inciso 3°, del texto constitucional, estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima".----------

----En tal lineamiento, en la causa "Verrocchi" (Fallos: 322:1726) la CSJN determinó puntualmente las dos circunstancias que habilitarían al Poder Ejecutivo a ejercer legítimamente facultades legislativas, al indicar: "1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes". De tal modo, no caben dudas de que no será posible dictar decretos de necesidad y urgencia cuando el Congreso esté funcionando, sea en sesiones ordinarias o extraordinarias. ----------

----Como lo ha afirmado el constitucionalista Ekmekdjian, si el Congreso está funcionando normalmente, en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, desaparece la excepcionalidad y el Presidente debe requerir de aquél el tratamiento del proyecto por las vías normales (conf. Ekmekdjian, Miguel A., "Tratado de Derecho Constitucional", Ed. De Palma, año 1999, T. V, p. 81 y sgts.).Y ha de advertirse que el DPEN N° 669/19 fue dictado el 27 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2019, es decir, en pleno período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, sin que para la época de su entrada en vigencia (esto es, el 9/10/2019 en virtud de lo dispuesto por el art. 5 del Código Civil y Comercial ya que el decreto no lo establece) existieran situaciones

de fuerza mayor que impidieran a alguna de las cámaras sesionar normalmente, por lo que ha de entenderse que la excepcionalidad y la urgencia no concurrieron en el presupuesto bajo análisis. Nótese que de los fundamentos invocados para dar sustento al dictado del DNU 669/19, no surge cuáles serían las razones de urgencia o la “naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas” que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes. A todo lo dicho he de agregar que en realidad la inconstitucionalidad en examen se refiere a normas de la parte orgánica de la Constitución, y como tal, en principio, se trata de materia fértil para la declaración de inconstitucionalidad de oficio, por cuanto los estándares que integran dicha parte, son normas o reglas. ----------

----Por todo lo expuesto, al no verificarse una verdadera situación de necesidad y urgencia que pudiera tornar imposible seguir los trámites ordinarios previstos por nuestra Carta Magna para la sanción de las leyes, hallo que el dictado del DPEN N° 669/19 no se ajusta a los requisitos previstos en el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional y por tal razón postulo que la inconstitucionalidad decretada a su respecto sea confirmada y en consecuencia se rechace el agravio en tratamiento.----------

----IV.- En tales condiciones, corresponde ingresar al análisis de la tercera queja referida al cálculo del IBM. ----------

----La recurrente cuestiona que el juzgador haya arribado a un IBM de $348.265,04 a pesar de que el actor invocó en demanda que el IBM era de $319.798,20 y según sus registros el IBM correcto es de $253.279,14. ----------

----Añade que el IBM al que arribó el sentenciante es incorrecto porque no indicó el IBM base que utilizó sino solamente el IBM por coeficiente RIPTE y tampoco señaló cómo determinó la suma que lo compone. ----------

----Expone que el RIPTE y el IBM son conceptos análogos ya que ambos toman en consideración los aumentos salariales por lo que aplicar el RIPTE sobre el IBM y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14, inc. 2°, de la LRT equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. ----------

----Bien señaló el Dr. Lucero, y no hay mucho que agregar, que si bien el actor determinó el IBM que le correspondía en la suma de $319.798,20, lo hizo sin aplicar el índice RIPTE a las remuneraciones tomadas, además de señalar expresamente que lo hacía de manera provisoria y sujeto a lo que resulte de la prueba y el criterio que considere el juzgador (ver demanda, p. II “Objeto”, fs. 03, y cuadro de cálculos de fs. 21vta.), por lo que no son un argumento válido para desvirtuar los cálculos efectuados por el sentenciante las manifestaciones referidas respecto a que el IBM determinado en el fallo no coincide con el del actor.----------

----Asimismo, en cuanto a que el juzgador no explica de qué manera arribó al IBM por no haberse mencionado el IBM base utilizado, lo cierto es que puede ser deducido, mediante una simple operación aritmética con los datos brindados por el juzgador al efectuar los

cálculos a fs. 86vta., tal como indicó el Dr. Lucero. ----------

----Por último, la aseguradora apelante señala que el IBM y el índice RIPTE son conceptos análogos ya que toman en consideración los aumentos salariales para ser calculados por lo que no corresponde la aplicación de ambos más la adición de intereses para el cálculo de la indemnización del actor por la incapacidad decretada. ----------

----Al respecto, no se observa en las manifestaciones vertidas un crítica concreta a los fundamentos del fallo recurrido que permita ingresar siquiera a su tratamiento, máxime teniendo en consideración que al comenzar el presente agravio la demandada sostuvo que resultaba aplicable a la especie el art. 12 de la LRT, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, y explicó la metodología de aplicación de la norma. ---------

----Pues bien, justamente en la referida norma se hace alusión al modo de cálculo del IBM considerando el promedio de remuneraciones devengadas por el trabajador, luego aplicándole el índice RIPTE y finalmente menciona los intereses que deben aplicarse a las sumas debidas. De tal modo, resultan confusos y contradictorios los fundamentos con los que la quejosa pretende sostener su crítica al referirse, en una primera instancia, detalladamente a la norma que pretende que se aplique y luego efectuar cuestionamientos a la misma.----------

----Por tales razones, coincido con el colega prevotante en que corresponde desestimar el presente agravio en su totalidad. ----------

----Sentado ello, se encuentran dadas las condiciones para el cálculo de la indemnización por art. 14, inc. 2, ap. b), de la ley 24.557 que le corresponde al actor, teniendo en consideración que: la fórmula de cálculo debe efectuarse de la misma manera que la dispuesta para el art. 14, inc. 2, ap. a), de la ley 24.557 conforme lo establecido en el art. 2, inc. 2, del Decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773; el índice de edad es 1,48 (65/44); la incapacidad asciende a 65% de la T.O.; y el IBM es de $348.265,04. ----------

----En consecuencia, la prestación dineraria por incapacidad permanente parcial que le corresponde al actor conforme lo determinado en el art. 14, inc. 2, ap. b), de la ley 24.557 asciende a $17.756.641,33 y al adicionarle el 20% dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773 ($3.551.328,27) resulta en un monto total de $21.307.969,60 por el que se debe condenar a la demandada. ----------

----V.- En su cuarta queja, la aseguradora crítica que se haya dispuesto que la compensación adicional de pago único que le ordenó abonar el sentenciante sea la que corresponda al tiempo de efectuarse la liquidación ya que entiende que, de tal manera, se vulnera el principio de irretroactividad y su derecho de propiedad. ----------

----Al respecto, destaco que me he expedido en un caso análogo en SDL 15/16, donde se discutía justamente la aplicación de la indemnización de pago único establecida en el art. 11, ap. 4, inc. b) para los casos del art. 15, ap. 2 de la LRT por tratarse de una gran invalidez. ----------

----Al respecto, dejo aclarado que, si bien se dejó sin efecto la aplicación del mencionado art. 15 de la LRT a la especie al haberse reducido la incapacidad decretada al actor a 65%

de la T.O., resulta igualmente aplicable la compensación de pago único aunque conforme lo establecido en el art. 11, ap. 4, inc. a, de la ley 24.557. ----En efecto, en el antecedente mencionado indiqué que *“… la accionante cuestiona la determinación de la indemnización de pago único del art. 11, ap. 4, inc. b) para los casos del art. 15, ap. 2 de la LRT, que fuera cuantificada en $ 231.635, cuando corresponde que lo sea en $ 467.698, de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 28/2015 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, del 28/08/15 (ver fs. 282, pto. II, D). El sentenciante tomó el monto de $ 231.635 (ver sentencia a fs. 262 vta., 1er. párrafo), que es el monto establecido por la Resolución SSS N° 34/2013 (art. 2) para el período comprendido entre el 01/03/13 y el 31/08/13 inclusive, por lo consideró el monto vigente al tiempo del accidente (22/04/13, ver fs. 06, 1er. párrafo). Lo cierto es que las sucesivas resoluciones lo que hacen es ir actualizando el valor de las compensaciones dinerarias adicionales y no creando una nueva indemnización o prestación, por lo que la aplicación de las resoluciones posteriores no resultan violatorias del principio de irretroactividad de la ley contemplado en el art. 3 del C. Civil y hoy en el art. 7 del C. Civil y Comercial, ya que las leyes se aplican a partir de su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.*----------

----De tal modo, no resulta acertado el criterio de la recurrente en cuanto a que de aplicarse la compensación adicional de pago único al momento de efectuarse la liquidación de los montos de condena se vulnera el principio de irretroactividad y, corolario de ello, su derecho de propiedad ya que el hecho de que la demandada no haya abonado la compensación adicional de pago único referida configura una situación jurídica aun existente por lo que, conforme señalé en la cita precedente, la aplicación de las resoluciones de Superintendencia de Riesgos del Trabajo que actualizan el valor de las compensaciones dinerarias adicionales, no resultan violatorias del principio de irretroactividad de la ley contemplado en el art. 7 del C. Civil y Comercial sino que se trata de una aplicación inmediata a dicha situación aún vigente. ----------

----Por tal motivo, corresponde desestimar la presente queja. ----------

----VI.- En el quinto agravio, la recurrente se agravia de la capitalización de intereses dispuesta en el fallo. ----------

----En prieta síntesis, señala que el sentenciante se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuando de oficio. Cita el art. 4° de la ley 26.773 a fin de postular que en tanto el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional, el proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador y, entonces, la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral permanente. Asimismo, entiende que su parte jamás se encontró en mora ya que no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad al actor. Expone que en el caso de autos rige el art. 12, inc. 3 en cuanto a que únicamente procederá la capitalización de los intereses

cuando se incurra en mora respecto de la liquidación determinada lo que no sucederá hasta que quede firme la liquidación y su parte incumpla los plazos para su pago. ----------Sostiene la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT, inc. 3°, de la LRT. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".*-- Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3, de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente expuesto por la sentenciante (ver sentencia a fs. 87, primer párrafo y punto II del resolutorio, fs. 87vta.). Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b, del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo –esto es, la deuda de intereses sobre intereses–, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). ----------Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 25/06/2019, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por

lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.----------De tal manera habré de disentir con el Dr. Lucero. Es que también me expedí sobre la cuestión que plantea el vocal prevotante y la recurrente al inicio de su queja, entre otras oportunidades, justamente a fin de dirimir una disidencia entre mis colegas de Sala (ver esta Sala “B”, SDL N° 11/17, del 14/03/17). La cuestión que plantea el colega y la quejosa es si la mentada capitalización debió ser peticionada en la demanda, o al menos con anterioridad a la traba de litis, dado que en la especie se dispuso el traslado de la demanda claramente con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial (ver fs. 27/27vta.). La respuesta negativa es la brindada por la Sala “A” de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.----------El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso*

de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año". En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. Asimismo argumenta respecto de la disponibilidad de los derechos patrimoniales. Es de aclarar que descarto que en la especie se viole el principio de irretroactividad de la ley en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del C. Civil y Comercial, ya que se trabó la litis con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, como se indicara "ut supra". Ahora bien, en cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis -en la especie estaba vigente al momento de incoarse la demanda- el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala "A" de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos. ----------Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso,

plantear la inconstitucionalidad de la norma.----Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------

----A su vez, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto la ART no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente, reitero que me he expedido sobre la materia, esto es, en diversos antecedentes de esta Sala “B”, entre los que puedo mencionar SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Allí sostuve que, más allá de que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones por lo que ingresan automáticamente en mora por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT, sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------

----Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 87., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio –ya sea judicial o administrativo– el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se

reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------

----A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

----En suma, por las razones expuestas es que propongo la desestimación de la queja planteada por la recurrente.----------

----VII.- Por último, ingresaré al tratamiento de la séptima queja en la que la apelante cuestiona que no se haya hecho aplicación del tope de costas del 25% del monto del proceso dispuesto por el art. 730 del CCyC y que, según afirma, fue solicitado por su parte al contestar demanda. ----------

----Coincido con el Dr. Lucero en que tal planteo resulta prematuro en esta instancia por cuanto es criterio ya sentado por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones (ver esta Sala, SIC 9/2018, SIL 7/19, SDL 01/22; y Sala “A”, SIC 40/2018; SDC 15/2016, SIC 26/2018, entre otras) que el tope de costas establecido por el art. 730 del CCyC –anteriormente art. 505 CC– debe ser solicitado en la etapa de ejecución o de cumplimiento del fallo ya que dicho tope no resulta óbice para la fijación de los emolumentos que le corresponden a los profesionales intervinientes en virtud de las labores que desarrollaron en el transcurso del proceso ni en la determinación del monto de la tasa de justicia conforme las normativas que lo regulan y, claro está, sin que deban considerarse los honorarios de los profesionales que corresponden a la parte condenada ya que quedan fuera del cómputo del 25% referido conforme lo establece la propia norma (ver art. 730, *in*

fine, del CCyC).----------

----Ello es así por cuanto la limitación establecida en el art. 730 del CCyC refiere a la responsabilidad del deudor frente a la obligación de pago de los gastos causídicos pero no importa una reducción de ellos y, en tales condiciones, recién surtirá efectos en la etapa de ejecución de la sentencia si se verifica que los honorarios de los profesionales –que se encuentran firmes– superan dicho tope del 25% del monto del proceso y por ello se procederá el prorrateo de los montos entre los beneficiarios. ----------

----Por tales razones, se desestima esta séptima queja. ----------

----VIII.- Atento lo discurrido, se propicia al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para establecer el monto de condena que le corresponde al actor en virtud del art. 14, ap. 2°, inc. b, de la ley 24.557 con la adición del 20% dispuesto por el art. 3° de la ley 26.773, asciende a $21.307.969,60. Al que se debe añadir la compensación adicional de pago único establecida por el art. 11, ap. 4, inc. a, de la LRT que determine la Superintendencia de Riesgos del trabajo al momento de efectuarse la liquidación. ---------

----Asimismo, disponer que –en la etapa de ejecución de sentencia– se determine el monto mensual por ILT (en virtud del IBD establecido por el sentenciante –11.408,88– y el número de días que correspondió pagar a la aseguradora en cada mes) y luego se coteje con los pagos realizados por la demandada en cada mes para, recién en ese momento, determinar si existe saldo adeudado en concepto de incapacidad laboral temporaria y corresponde aplicar los intereses desde que la prestación de cada período resultó exigible y hasta el efectivo pago de las sumas debidas o, caso contrario, considerar que se realizó un pago íntegro del período sin que sea viable la aplicación de los accesorios. A su vez, las sumas abonadas por la demandada con posterioridad a la fecha del alta médica deben ser imputadas al monto debido por ILT computándose primero a intereses y luego al capital adeudado. ----------

----Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes fueron determinados en porcentajes por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria, por lo que tampoco procede su readecuación.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, atento a que de los siete agravios planteados por la recurrente prosperan únicamente dos parcialmente, existe un vencimiento parcial y mutuo de las partes que impone distribuirlas en un 80% a la demandada recurrente y en un 20% al actor (conf. art. 72 del CPCC). ----------

----Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado del actor, Dr. B. A. R. en un 5% y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en un 2,7%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución

de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----1. Soy convocado a dirimir la disidencia parcial habida entre los colegas que me antecedieron en la votación en cuanto al agravio referido a la capitalización de intereses dispuesta en el fallo en crisis desde la fecha de la notificación de la demanda en virtud de lo establecido por el 770, inciso b) del CCCN, para lo cual me remito al relato de los hechos e individualización que los mismos efectuaron al respecto. ----------

----En esencia, el Dr. De Cunto entiende que resulta procedente dicha capitalización en tanto el art 770, inciso b) del CCCN se aplica a los juicios en trámite siempre que la notificación de la demanda sea posterior al 1 de agosto de 2015, fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. ----------

----Por su parte, el Dr. Lucero considera que la excepción a la prohibición del anatocismo establecida en dicha norma no resulta aplicable a la especie por cuanto requiere la expresa petición de la parte como condición ineludible para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente a su respecto y ese no es el caso de autos, por lo que su aplicación mediante el fallo recurrido importa el dictado de un pronunciamiento *extra petita* y, por ende, incongruente. ----------

----En tales condiciones, adelanto que acompañaré el criterio expuesto por el Dr. De Cunto al sustentar su voto individual. ----------

----Es que, tal como me expedido en diversos antecedentes de esta Sala (SDL 60/21; SDL 07/22; SDL 06/22; SDL 08/22), el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

----De modo que la capitalización de intereses dispuesta en la norma bajo análisis dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva” (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial

comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256). ----------

----De manera que en tanto la capitalización dispuesta por el Sr. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.), corresponde desestimar el cuestionamiento planteado por la recurrente. ----------

----Hasta aquí coincido con ambos colegas. Sin embargo, debo discrepar con el Dr. Lucero en cuanto propone el acogimiento del agravio con fundamento en que tal excepción a la prohibición de capitalización no fue expresamente solicitada en la demanda o mediante una ampliación previa a la notificación de la misma, por lo que el Juez de grado se excedió al ordenarla de oficio, violando el principio de congruencia, tal como señala la quejosa (ver escrito ID 390265, punto 5). ----------

----En primer lugar, creo conveniente advertir que, en tanto la demanda fue promovida en fecha 06/08/2019 y notificada a la contraria el 15/10/2019 (ver providencia de fs. 53), ya se encontraba vigente el Código Civil y Comercial (desde el 01/08/2015, conf. ley 27.077) y, por lo tanto, también la excepción dispuesta en su art. 770, inc. b, y tal es el presupuesto a considerar, es decir, que *"la obligación se demande judicialmente"*, para determinar procedente la capitalización de intereses al ser el dato fáctico aludido por la propia norma (conf. Loustaunau, Eduardo, "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148; esta Sala, SDL N° 15/2019, voto del Dr. Vergara). ----------

----Sobre el punto, debe tenerse en cuenta que el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido dentro del parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto "ajeno" al régimen general de los "intereses" sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital. ----------

----Dentro del citado artículo, entonces, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una

excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017). ----------

----Este supuesto es establecido por la ley y es claro que su espíritu busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. FORMARO, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).----------

----En el caso de autos, considero que si el demandante tenía la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, ello fue correctamente planteado si se entiende que el reclamo de los intereses contiene la aplicación del régimen establecido en el parágrafo 6 de la sección 1° del Título I del Libro Tercero, el que incluye la capitalización de éstos con la notificación de la demanda. Consecuentemente, entiendo también que ello permitió oportunamente el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, ha respetado el principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; SIF N° 12/2018; SDL N° 43/2016; CA.Civ.Com.Lab.Min.,General Pico, 27/11/2019- “F. F. R. c/ S. S. y otros s/ daños y perjuicios” - Cita: MJ-JU-M-123241-AR| MJJ123241 | MJJ123241). ----------

----Concretamente, el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión está compuesta de cualquier tipo de intereses, entre los que se incluye —como dije— la capitalización sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión que no fue cuestionado por la aseguradora al contestar demanda (conf. Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23). ----------

----En síntesis, considero que si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agregue los “intereses” a la suma reclamada, ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, en tanto postular la posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos, como es por ejemplo el régimen de capitalización para el caso de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. CACR, Sala A, SDL N° 28/2020). ----------

----Por lo expuesto, coincido con el Dr. De Cunto en que corresponde desestimar el agravio de la aseguradora demandada en cuanto solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de la anterior instancia.----------

----2. En consecuencia, al compartir el criterio del Dr. De Cunto también propicio al Acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado para establecer el monto de condena que le corresponde al actor asciende a la suma de $21.307.969,60 (conf. art. 14, ap. 2°, inc. b, de la ley 24.557 y art. 3° de la ley 26.773), al que se debe añadir la compensación adicional de pago único establecida por el art. 11, ap. 4, inc. a, de la LRT que determine la Superintendencia de Riesgos del trabajo al momento de efectuarse la liquidación. ---------

----Además, disponer que en la etapa de ejecución de sentencia se determine el monto mensual por incapacidad laboral temporaria conforme el ingreso base diario indicado por el juzgador ($11.408,88) y el número de días que debió abonar cada mes la demandada, y luego se confronte con los pagos realizados por la demandada en cada mes para determinar si existe saldo adeudado en concepto de ILT y corresponde aplicar los intereses desde que la prestación de cada período resultó exigible y hasta el efectivo pago de las sumas debidas o, de no ser así, considerar que se realizó un pago íntegro del período sin que sea viable la aplicación de los accesorios. A lo que cabe agregar que las sumas abonadas por la demandada con posterioridad a la fecha del alta médica dispuesta por el sentenciante deben ser imputadas al monto debido por ILT computándose primero a intereses y luego al capital adeudado. ----------

----La revocatoria parcial propuesta no altera las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada, en tanto que los honorarios fueron regulados en términos porcentuales y se ajustaran al nuevo importe de condena, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, se verifica un vencimiento parcial y mutuo de las partes, aunque de los siete los agravios planteados por la quejosa solamente prosperaron dos y de manera parcial, por lo que considero adecuado distribuirlas en un 80% a la demandada recurrente y en un 20% al actor (conf. art. 72 del CPCC). ----------

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios tal como propone el Dr. De Cunto, esto es, en un 5% al Dr. B. A. R. y en un 2,7% a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto. En ambos casos, los porcentajes deben ser aplicados sobre el monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

----Finalizo mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para determinar el monto de condena por indemnización del art. 14, apartado 2, inciso b), de la LRT con más el 20% del art. 3° de la ley 26.773 en la suma de $21.307.969,60 con más los intereses dispuestos en el fallo recurrido, debiendo agregarse el importe que resulte de la resolución de la

Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en virtud de la prestación dineraria de pago único establecida en el art. 11, apartado 4, inciso a) de la ley 24557, al tiempo de efectuarse la liquidación. 2) DISPONER que la diferencia por el pago de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria debe determinarse en la etapa de ejecución de sentencia bajo las pautas dispuestas en el presente tratamiento en cuanto a su determinación y aplicación de intereses, esto es, se deberá determinar la suma mensual que le correspondió al actor por ILT en virtud del IBD determinado por el sentenciante y la cantidad de días que debió pagar la A. en cada uno esos meses que duró la ILT. Luego, cotejar los diferentes pagos realizados por la demandada y, finalmente, determinar si existe saldo adeudado y corresponde aplicar intereses desde que la prestación de cada mes resultó exigible y hasta que se realice el efectivo pago de las sumas debidas ya que si se verifica un pago total no corresponderá la aplicación de tales accesorios para ese mes en particular. Hecho ello, corresponderá imputar los pagos que la demandada efectuó posteriormente al alta médica a las sumas debidas por el período de ILT, dejando aclarado que deben computarse primero a intereses y luego al capital debido. 3) DEJAR sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda que fuera dispuesta en el punto II del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 4) IMPONER las costas de alzada en un 75% a cargo de de la parte demandada y en el 25% restante a cargo de la parte actora. 5) REGULAR los honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, y al Dr. B. A. R., en las sumas equivalentes al 2,80% y 4,9%, respectivamente, a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:-

----I).- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin de disponer que el monto de condena que le corresponde al actor en virtud del art. 14, ap. 2°, inc. b, de la ley 24.557 con la adición del 20% dispuesto por el art. 3° de la ley 26.773, asciende a $21.307.969,60. Al mismo se debe añadir la compensación adicional de pago único establecida por el art. 11, ap. 4, inc. a, de la LRT que determine la Superintendencia de Riesgos del trabajo al momento de efectuarse la liquidación. ----------

----II).- DISPONER que, en la etapa de ejecución de sentencia, se determine el monto mensual por ILT (en virtud del IBD establecido por el sentenciante –11.408,88– y el número de días que correspondió pagar a la aseguradora en cada mes) y luego se coteje con los pagos realizados por la demandada en cada mes para, recién en ese momento, determinar si existe saldo adeudado en concepto de incapacidad laboral temporaria y corresponde aplicar los intereses desde que la prestación de cada período resultó exigible y hasta el efectivo pago de las sumas debidas o, caso contrario, considerar que se realizó un pago íntegro del período sin que sea viable la aplicación de los accesorios. Una vez realizado, las sumas abonadas por la demandada con posterioridad a la fecha del alta

médica –22/02/2021– deben ser imputadas al monto debido por ILT computándose primero a intereses y luego al capital adeudado. ----------

----III).- IMPONER las costas de esta sede en un 80% a la demandada y un 20% al actor.-

----IV).- REGULAR los honorarios de esta instancia al Dr. B. A. R. y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en conjunto, en las sumas equivalentes al 5% y 2,7%, respectivamente, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, en tanto refleja fielmente la expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; por mayoría, RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin de disponer que el monto de condena que le corresponde al actor en virtud del art. 14, ap. 2°, inc. b, de la ley 24.557 con la adición del 20% dispuesto por el art. 3° de la ley 26.773, asciende a $21.307.969,60. Al mismo se debe añadir la compensación adicional de pago único establecida por el art. 11, ap. 4, inc. a, de la LRT que determine la Superintendencia de Riesgos del trabajo al momento de efectuarse la liquidación. ----------

----DISPONER que, en la etapa de ejecución de sentencia, se determine el monto mensual por ILT (en virtud del IBD establecido por el sentenciante –11.408,88– y el número de días que correspondió pagar a la aseguradora en cada mes) y luego se coteje con los pagos realizados por la demandada en cada mes para, recién en ese momento, determinar si existe saldo adeudado en concepto de incapacidad laboral temporaria y corresponde aplicar los intereses desde que la prestación de cada período resultó exigible y hasta el efectivo pago de las sumas debidas o, caso contrario, considerar que se realizó un pago íntegro del período sin que sea viable la aplicación de los accesorios. Una vez realizado, las sumas abonadas por la demandada con posterioridad a la fecha del alta médica –22/02/2021– deben ser imputadas al monto debido por ILT computándose primero a intereses y luego al capital adeudado. ----------

----IMPONER las costas de esta sede en un 80% a la demandada y un 20% al actor.------

----REGULAR los honorarios de esta instancia al Dr. B. A. R. y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en conjunto, en las sumas equivalentes al 5% y 2,7%, respectivamente, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa

de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo. ----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLAS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

EN MINORÍA PARCIAL

----**REGISTRADA BAJO EL N°____011___DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA